Capítulo 2

De la separación a la reunión dinástica: la Corona de Aragón entre 1504 y 1516

MANUEL RIVERO RODRÍGUEZ

2.1. CASA, CORTE, CORONA Y MONARQUÍA

De acuerdo con una vieja noción, recogida en el siglo XIV por el franciscano gerundense Francesc Eiximenis, se entendía que la *Respublica*, la comunidad política, no la formaban los individuos sino casas o familias, regidas o coordinadas por el poder regulador y preeminente del monarca. El rey constituía la cabeza visible de una comunidad de comunidades de vida (familias) sobre las que ejercía una autoridad personal, como mediador en sus relaciones, puesto que dichas comunidades disponían de poder propio y ocupaban el espacio político posible[153]. En el *Dotzè del Cristià* escribió Eiximenis: «cada cual puede presumir que cada comunidad hizo con su propio señor pacto y convenciones provechosas y honrosas»[154]. Cada cual –casa, persona, estamento o reino– disponía de libertades o fueros privativos, normas de regulación interna, de policía, que, a su vez, definían los términos de su asociación con el resto de las comunidades de vida que conformaban el conjunto[155].

2.1.1. *La corona y la comunidad política*

El reparto segmentario del poder hacía de la *Respublica* un espacio sumamente flexible, dado que el conjunto de poderes se hallaban en un estado de perpetua negociación sobre los límites y extensión de sus vínculos, que estaban condicionados tanto por la competencia o la cooperación para definir sus jurisdicciones respectivas, autoridad de unos respeto a otros, y propiedad (derechos de posesión, sucesiones y herencias)

[153] J. SOBREQUÉS CALLICÓ, «La práctica política del pactismo en Cataluña», VV.AA., *El pactismo en la Historia de España*, Madrid 1980, págs. 51-74; J. VICENS VIVES, *Noticia de Cataluña*, Barcelona 1971, págs. 76-88. La noción de Eiximenis constituye un lugar común en la percepción de la *Respublica* hasta el siglo XVII, véase Lorenzo Ramírez de Prado que la definía como «cuerpo y congregación de muchas familias, en comunidad de vida, sujetas al justo gobierno de una cabeza soberana», coincidiendo en esto, por ejemplo, con Bodino: «La República es el recto gobierno, con poder soberano de varias familias y de lo que les es común». (Lorenzo RAMÍREZ DE PRADO, *Consejo y consejero de príncipes*. Madrid 1958, pág. 7. La cita de Bodino procede del principio de los *Six livres de la Republique* y está tomada de F. FUNCK BRENTANO, *El Antiguo Régimen*, Barcelona 1953, pág. 23).

[154] F. EIXIMENIS, *Lo Crestià* (ed. de A. G. HAUF), Barcelona 1994, pág. 191.

[155] Cada comunidad es una *Respublica* en sí misma, bajo dicho apelativo se designa el «regne, ciutat o vila o castell o qualsevol semblant comunitat que no sia una casa sola», EIXIMENIS, *Regiment de la cosa publica*, Barcelona 1927, págs. 39-40. También se expresa así en *Lo Crestià*, *op. cit.*, págs. 192-193.

siendo habitual que sus relaciones sufrieran cambios y que estos discurrieran tanto por medios pacíficos como violentos[156]. El rey ejercía su señorío como presidente, es decir, como autoridad que regula y arbitra los flujos de poder que circulan en el seno de la comunidad política, pero sin ser dueño de ellos debiendo «gobernar liberalmente dicha propiedad»[157]. En consecuencia, las situaciones de conflicto no venían de la impugnación del sistema político y social, la lucha –violenta o no– se producía entre los subgrupos de la elite, contribuyendo a reforzar, más que a debilitar, su posición dominante[158]. Es más, el conflicto, incluso en su expresión más violenta, la *guerra*, era una forma ritualizada de negociación [159].

Lo que la historiografía ha denominado *sistema pactista* no era más que una parte del estado dinámico de negociación continua que hemos descrito, donde los acuerdos se hacían y deshacían según el cambio de la correlación de las fuerzas concurrentes en la arena política[160]. Así, hemos de entender que escritos y tratados como el de Eiximenis no sugerían limitar el poder real, más bien lo contrario, pues al dotarle de un papel regulador y arbitral buscaban idear o inventar cauces de negociación que excluyeran la violencia como medio de competencia por conservar y aumentar el poder que cada uno poseía. La «col.ligació» (unión o trabazón de poderes), acuñada por nuestro autor[161], partía del acuerdo por constituir comunidad y preservar el *statu quo* de los potentados, los que poseían poder [162].

Eiximenis, si bien hacía generalizaciones descriptivas sobre un modelo que él afirmaba haber deducido de la *Respublica Christiana* en abstracto, recogía directamente la realidad inmediata que imaginaba de la comunidad o *Respublica* que le era más próxima, Cataluña, y por extensión, el ámbito de los dominios sometidos a la autoridad de sus soberanos, la Corona de Aragón; incluso hay quien ha visto en él si no al inventor sí al teorizador de los principios políticos que la rigieron en la Edad Moderna[163]. Al margen de la mayor o menor proyección del pensador gerundense sobre las realidades políticas de su tiempo, cabe subrayar que en la Corona de Aragón funcionó la «col.ligació» al armonizarse la voluntad de las elites de poder (mediante una relación contractual con el soberano) con el reconocimiento de la superioridad del monarca sobre ellas (aceptándose el origen divino de su poder)[164]. Así mismo, la expansión catalanoaragonesa en la Baja edad Media no se edificó sobre la ampliación de los límites de una sola sociedad política (anexionándose tie-

---

[156] E. MITRE FERNÁNDEZ, «Crisis y "legitimaciones" dinásticas en la península a fines del siglo XIV (Entre la justificación doctrinal y la memoria histórica)», J. HEERS, coord., *Bandos y querellas dinásticas en España al final de la Edad Media, Cuadernos de la Biblioteca española*, París 1991, I, págs. 37-58.

[157] EIXIMENIS citado por VICENS VIVES, *op. cit.*, pág. 83.

[158] En los conflictos civiles y las luchas desarrolladas en la Baja Edad Media, la nobleza, como también las ciudades y el estamento eclesiástico consolidan sus posiciones de poder, que tras cada conflicto se fijan y delimitan de manera más exacta, como fueron, por ejemplo, los *privilegios de la Unión*. L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Uniones aragonesas y las Cortes del reino, 1283-1301*, Zaragoza 1975, I, págs. 157 y ss. M.C. GERBET, *Las noblezas españolas en la Edad Media. Siglos XI-XV*, Madrid 1997, págs. 196-244.

[159] M. DE RIQUER, M. VARGAS LLOSA, *El combate imaginario. Las cartas de batalla de Joanot Martorell*, Barcelona 1971, págs. 9-28.

[160] J. SOBREQUÉS CALLICÓ, «La práctica política del pactismo en Cataluña», VV.AA., *El pactismo en la Historia de España*, Madrid 1980, págs. 51-74; F. ELÍAS DE TEJADA, *Historia del pensamiento político catalán*, Sevilla 1963, I, págs. 312-318.

[161] EIXIMENIS, *Lo Crestià*, *op. cit.* cap. DCCCXXXIII, 270-271: «Sobiranament és necessari al príncep que aprés que ha atès al regiment damunt dit de la col.ligació natural, qui és un dels fonaments de la cosa pública, que aprés atena al bon regiment del segon fonament de la dita cosa pública, lo qual fonament s'apella col.ligació legal (...). E deus saber així, primerament, que legal col.ligació no és sinó ajustament de diverses persones faents una comunitat, volents viure sots unes mateixes lleis, furs e regidors; jatsia que les dites persones sien partides segons diversos estaments, e graus, e punts, e maneres, e arts, pertanyents a la dita comunitat».

[162] J. BENEYTO, *Orígenes de la Ciencia política en España*, Madrid 1976, vid. «Eiximenis o la experiencia», págs. 273 y ss. también F. ELÍAS DE TEJADA, *Las doctrinas políticas en la Cataluña medieval*, Barcelona 1950, págs. 152 y ss.

[163] Eiximenis no fue ajeno a la vida política de su tiempo, estuvo al servicio del rey Pedro el Ceremonioso y la «enciclopedia» que constituye el *Dotzé del Cristiá* fue redactada a instancias del soberano, que no le permitió regresar a Valencia hasta que no lo concluyera, tal vez en 1383. En nombre del rey Martín cooperó en el apaciguamiento de las revueltas de 1391 y medió en los conflictos entre el arzobispo y la ciudad de Valencia, fué el orador elegido por la ciudad de Valencia en las fiestas celebradas por el fin de la guerra de Sicilia (1392) y así mismo escribió al rey Martín una carta sobre el «problema siciliano» y la rebelión de las segundas vísperas (1393-1398) en la cual, de forma directa se refiere a la comunidad política como «corps sots un príncep». M. DE RIQUER, *Historia de la Literatura catalana*, Barcelona 1964, II, pág. 140; F. ELÍAS DE TEJADA, *Las doctrinas políticas en la Cataluña medieval*, págs. 153 y ss.

[164] A los juristas catalanoaragoneses no se le escapaba la trascendencia del poder preeminente del rey pues, si solo tenía sobre sí a Dios, no teniendo superior en lo temporal, su poder era algo más que arbitral, era supremo; BENEYTO, *Orígenes... op. cit.*, págs. 116-137. Vid. así mismo A. GARCÍA GALLO, «Filosofía del pactismo», VV.AA., *El pactismo en la Historia de España*, Madrid 1980, págs. 31-38; J. SOBREQUÉS, *op. cit.*, págs. 70-72.

rras y poblaciones bajo su dominio) sino sobre la prevalencia del espíritu de la agregación, de «col.ligació» entre los miembros constituyentes de cada comunidad y del rey con ellos [165].

Durante el reinado de Pedro III el Grande, *Corona de Aragón* designaba a un conjunto de reinos, no una confederación, constitutivos de un patrimonio y unas rentas de las que el rey y su familia eran propietarios. Pero la cohesión de los estados de la Corona de Aragón radicaba tan sólo en el hecho fortuito de que todos tenían en común al mismo príncipe que, en consecuencia, se titulaba de forma diferente en cada caso, según el carácter de su investidura: rey en Aragón, Valencia, Mallorca, y Cerdeña, conde de Barcelona, de Rosellón y Cerdaña, etc[166].

Aun cuando en la proyección segmentaria del poder podamos percibir fenómenos uniformes, reproduciéndose esquemas y estructuras equivalentes en cada estado de la Corona, como pueda ser la existencia de tribunales y consejos reales, asambleas estamentales (Cortes, parlamentos) «constituciones» y fueros, etc...[167], también se percibe una radical independencia de los estados entre sí, lo cual nos lleva a considerar que sólo en el plano ritual y en el de la autorepresentación de la corona (ceremonial cortesano, rituales de coronación, exposición y enumeración de los títulos de la Casa real, órdenes de caballería, blasones y escudos de armas, etc...) se expresa la unidad del conjunto, sin que haya necesidad de que exista o se transfiera específicamente a lo institucional (así, por ejemplo, no existe un parlamento conjunto, la jurisdicción del rey es distinta en cada parte, etc...)[168].

Dadas las condiciones de formación de cada *Respublica*, es obvio que, para que funcionase el correcto ejercicio de la prerrogativa real, era preciso que el monarca se comunicase directamente con sus súbditos y vasallos, que no perdiese el contacto con ellos, que ejerciese como padre respecto a su familia. No obstante, esta función necesaria de patronazgo se podía ver perturbada por el alejamiento y la distancia entre el rey y sus súbditos lo cual era una consecuencia del engrandecimiento patrimonial de la Casa. Cuanto más se extendía el dominio, más difícil le resultaba a los reyes atender sus obligaciones en cada reino con el mismo esmero y atención que si sólo tuvieran que cuidarse de uno solo. Dado que la *Respublica* constituía un sistema dinámico y flexible, la menor presencia del poder real era ocupada por otras fuerzas que ampliaban a sus expensas su espacio de poder, de modo que la ausencia del monarca implicaba a la postre una reorganización de las relaciones de poder que daban lugar a un nuevo *status quo*[169].

---

[165] Vid. J. BENEYTO PÉREZ, *Historia de la Administración española e hispanoamericana*, Madrid 1958, págs. 351-358, y «Las instituciones de los países de la Corona de Aragón» *VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Valencia 1967; J. M. LACARRA, *Aragón en el pasado*, Madrid 1972 caps. IV y V; Roger W. MERRIMAN.- *Formación del Imperio español en el viejo mundo y en el nuevo*, Barcelona 1959, vol. I, libro II.

[166] L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las instituciones españolas*. Madrid 1973, págs. 412 y ss.; J. LALINDE ABADÍA, *La Corona de Aragón en el Mediterráneo medieval* Zaragoza 1979, págs. 103-134; L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Monarquía Hispana y Revolución Trastámara*, Madrid 1994, págs. 124-126.

[167] La imagen de las estructuras equivalentes, con una factura *aragonesa* o *española* es un tópico que se repite con fines descriptivos pero que proyectan una falsa imagen de uniformidad, véanse Juan BENEYTO, *Historia de la administración española e hispanoamericana*, Madrid 1958, págs. 413-414; C. GIARDINA, *Osservazioni sulle leggi spagnuole in Italia*, Urbino 1933, pág. 14; B. PITZORNO, *Le leggi spagnuole nel Regno di Sardegna*, Sassari 1919, 10-14, U. MARTORELL, «Las instituciones de los países de la Corona de Aragón en el siglo XVI», *VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Valencia 1973, III-I, págs. 153-168 y más reciente G. MUTO, «Pouvoirs et territoires dans l'Italie espagnole», *Revue d'Histoire Moderne et Contemporaine*, 45 (1998), págs. 42-65. No es reconocible la imposición de un modelo, el propio Pitzorno admite que en Cerdeña «come leggi dello stato (sic) conquistatore non ne aveva alcuna», se trata de algo más difuso, de la influencia del «dominador sobre el dominado». No compartimos dicho punto de vista, las equivalencias entre leyes e instituciones (aparte de la conocida *communicatio* entre Cataluña y Cerdeña) están asociadas a la homogeneidad cultural europea que, aun cuando exista una pluralidad política, hace que se compartan ideas y puntos de vista semejantes sobre la constitución de la *Respublica*, vid. C. TILLY, *The building of States in Western Europe. Reflections on the History of European State-Making*, Princeton 1975, págs. 17 y ss.

[168] M. A. LADERO QUESADA, «El ejercicio del poder real en la corona de Aragón», *En la España Medieval*, 17 (1994), págs. 31-93; B. PALACIOS MARTÍN, *La coronación de los Reyes de Aragón (1204-1410)*, Valencia 1975, págs. 259-269 y del mismo autor: «Los actos de coronación y el proceso de «secularización» de la monarquía catalanoaragonesa (siglos XIII-XIV)», J.Ph. GENET ET B. VINCENT eds., *Etat et Eglise dans la genese de l'Etat Moderne*, Madrid 1986, págs. 113-127. Por último, como referencia indispensable para percibir el valor de los actos de coronación y la importancia simbólica de los rituales de la corona vid. J. BLANCAS, *Coronaciones de los serenísimos Reyes de Aragón*, Zaragoza 1641, págs. 117-152.

[169] Sobre este particular, M. C. GERBET, págs. 218-230, señala, pero no explica, el constante peligro de dispersión al que constantemente se veía amenazada la Corona de Aragón y da cuenta de los continuos experimentos «administrativos» que buscaban preservar la unión.

Lógicamente, la inestabilidad que generaba la ausencia del rey no era del agrado de sus súbditos con poder, dado que para preservar su posición preferían una autoridad real cercana y accesible que cumpliese sus funciones de armonización de las relaciones intracomunitarias. Así, el efecto último de la expansión de una Casa reinante era fortaleza y debilidad a un mismo tiempo, obedeciendo a una especie de «ley de hierro de las dinastías» que ya expresara Ibn Jaldum en el siglo XI, y cuyo enunciado se resume en que una dinastía es mucho más potente en su centro que en sus confines, pues cuando extiende su autoridad hasta sus más extremados límites, se debilita[170]. Esa debilidad abría la puerta a la reorganización de los lazos de dependencia si no se cumplía la premisa de la presencia del monarca en el territorio. Por ejemplo, cuando falleció Alfonso III, Jaime II no pudo mantener unidas bajo su cetro Sicilia y los estados de la Corona de Aragón por la imposibilidad física de atender a sus súbditos sicilianos. Su prolongada ausencia permitió que su lugarteniente, que era su hermano menor el infante Federico, recompusiese la *Respublica* a sus espaldas dando paso a una nueva legalidad al ser proclamado rey de Sicilia en el Parlamento reunido en Catania el 15 de enero de 1296 [171].

Una solución para eludir la «ley de hierro» consistía en limitar el crecimiento mediante la autorregulación de la dinastía a través del reparto del patrimonio entre los herederos, como prudentemente aconsejó Alfonso III a su hijo poco antes de morir. No obstante, a mediados del siglo XIV, la división del patrimonio entre los herederos causó más problemas de los que solucionaba. Fue causa de desavenencias y conflictos de carácter dinástico, generando violentas disputas de sucesión; a este respecto, Zurita dedicó el capítulo V del libro VIII de sus *Anales* a explicar la enmarañada disputa que llevó al rey don Pedro a «ser perseguidor de su sangre» y cómo preparó en los años 1346 y 1347 la incorporación a su patrimonio de Mallorca y los condados de Rosellón y Cerdaña deshaciendo «las donaciones que el rey su padre hizo a sus hermanos»[172].

Es obvio que la fuerza del linaje y el engrandecimiento de la casa, obligaciones inherentes al cabeza de familia, casaban mal con la descomposición del patrimonio a la muerte del *pater familias*, pero no es menos cierto que la ausencia del rey y el desencuentro entre el soberano y sus súbditos, era la causa de secesiones, separaciones y continuos conflictos. Con la ausencia prolongada, se debilitaba el papel moderador de la corona, se producía la anarquía, y la necesidad de velar por los súbditos de otros reinos creaba dependencias que alteraban la comunicación entre rey y reino. Los súbditos trataban por todos los medios de conservar la presencia real como garantía del buen funcionamiento de la *Respublica*, pero había una imposibilidad física para que estuviera presente en todas partes. La solución fue desdoblar la persona del rey en lugartenientes, un recurso cada vez más frecuente desde principios del siglo XV, cuya necesidad se puso de manifiesto, por ejemplo, durante las alteraciones aragonesas de 1402[173]. Así mismo, cuando en 1413 los avatares dinásticos llevaron de nuevo a que Sicilia hubiera de compartir su rey con otros reinos, el Parlamento, ante la inevitable «reunificación» bajo la persona de Alfonso V, exigió que el rey o, en su defecto, el príncipe heredero acudiera para ser coronado en Palermo «comu re princhipali et appartatu senza haviri dependencia de altra parte» por temor a que su ausencia llevara al desorden [174].

Hemos utilizado los ejemplos de Aragón y Sicilia, pero lo que aquí se ha expuesto es trasladable a otros lugares y otros momentos, al reino de Mallorca, Valencia o el principado de Cataluña[175]. A la solución recu-

---

[170] Ibn JALDÚN, *Introducción a la historia universal (Al-Muqaddimah)*, México 1977, págs. 334-335.

[171] F. GIUNTA, *La Sicilia catalana*, Barcelona 1988, págs. 13-15.

[172] J. ZURITA, *Anales de Aragón (1562)*, Zaragoza 1973, IV, págs. 23-30.

[173] ZURITA, IV, págs. 868.869, explica en el libro X de sus Anales que la ausencia del rey en 1402 favoreció que el reino de Aragón se «desaforase» hasta colocarse al borde de la guerra civil, la imposibilidad del soberano para estar presente entre sus súbditos hacía difícil «tomar asiento entre las partes en sus differencias « y por ello se hizo «*Elección del conde de Denia en lugar del rey (de Aragón); y para qué.* Hízose elección para un cargo tan preeminente –y que raras veces se proveía por la residencia ordinaria de los príncipes– de persona de mucha dignidad y de la casa real, que fue don Alonso conde de Denia hijo del duque de Gandía, principalmente para que siguiese aquel medio que por fuero y ley de tierra está permitido, en dar favor a la parte que viniese en dejar todas sus diferencias en la determinación y albedrío del rey y persiguiese la otra que no diese lugar a la final decisión de todas sus pretensiones y contiendas».

[174] F .DE STEFANO, *Storia della Sicilia del secolo XI al XIX*, Bari 1948, págs. 91-93.

[175] El complejo relato de los avatares de los soberanos aragoneses en los siglos XIV y XV, de Alfonso IV, Pedro IV, Martín el Humano Fernando I o Alfonso V el Magnánimo abundan en episodios que la historiografía tradicional presentó como un periodo de turbulencias continuas causadas por un conflicto irresoluble entre los «intereses nacionales» de cada país y los de la dinastía, especialmente en lo que respecta a los dominios italianos. R. B. MERRIMAN, *La formación del Imperio español en el Viejo Mundo y en el Nuevo*, Barcelona 1959, I, págs. 326-357; F. GIUNTA, *Aragoneses y catalanes en el Mediterráneo*, Barcelona 1989, págs. 277-30.

rrente de ceder las prerrogativas regias a vástagos del propio linaje, se agregó, a mediados del siglo XV, una nueva circunstancia, que dio carta de naturaleza al sistema de delegaciones al conformarse el conjunto de estados patrimoniales como *Monarquía de Aragón*[176]. En 1460 las Cortes generales declararon la unidad perpetua e indivisible de los estados de la corona pero sin que ello significara la constitución de una sola comunidad política, quedando así –al mismo tiempo– unidos y separados[177]. Quizá lo que trataban de impedir los procuradores de los reinos era verse involucrados en las complicadas luchas sucesorias que se barruntaban tras la muerte de Alfonso el Magnánimo, clarificar la estabilidad general bajo una sucesión reglada que impidiese a Juan II repartir su patrimonio de forma caprichosa o inadecuada (también, tal vez, para preservar los derechos del príncipe Carlos de Viana) que diera lugar a conflictos de herencia y sucesión. Pero el resultado de lo decidido en aquellas Cortes habría de configurar un modelo de Monarquía en el que los reinos estaban separados, como si el rey gobernase cada uno como si sólo fuese su soberano exclusivo[178]. La declaración de Fraga fue todo menos la constitución de una *Commonwealth*, ni siquiera se puede afirmar taxativamente que la asociación de los estados constituyentes de la Corona de Aragón descansase en la sola persona del rey, como «unión personal», sino en la familia. Lo relativo de la unión declarada por las Cortes Generales, que quedaba circunscrita a la dinastía, posibilitó a Juan II hacer coronar en 1468 al príncipe heredero como rey de Sicilia, con lo cual cumplía con la obligación de no desmembrar su patrimonio, aun cuando dicho reino quedara «independiente», pues todo lo amparaba o cubría un mismo espacio, la casa real[179].

La solución dada por Juan II entraba dentro de la lógica familiar sobre la que descansaba la unidad de la corona. La ausencia del rey, entendida como algo intermitente y circunstancial, se suplía por medio de miembros de su familia que cumplían las veces del monarca, que situaba a la reina, el príncipe heredero, o los infantes como cabezas de cada uno de sus reinos[180]. El propio Juan II había sido lugarteniente general de Cataluña cuando reinaba su hermano Alfonso V y el recurso al empleo de los miembros de la familia real como desdoblamiento de la persona del rey, como virreyes, se había consagrado como una tradición que creaba las condiciones suficientes para que la declaración de las Cortes de Fraga no se topase con el axioma enunciado por Ibn Jaldum[181].

---

[176] Esta denominación es muy discutible, pero quizá sea la más adecuada para designar al *todo* de la Corona de Aragón. Como designación se utilizó en el siglo XVII (Francisco DE MONCADA (*Expedición de los catalanes y aragoneses contra turcos y griegos*, Madrid 1924, pág. 8), y recientemente Miguel Artola la utiliza para abarcar con dicho nombre, *Monarquía de Aragón* una pluralidad que no entiende como «compuesta» o «confederada» (vid. M. ARTOLA, *La Monarquía de España*, Madrid 1999, págs. 197-198) y en otro sentido, W. ULLMANN, «Norman public Law and Medieval Monarchy: Norman rulership in Sicily», *Jurisprudence in the Middle Ages*, Londres 1980, págs. 157-184 lo utiliza para realzar la autonomía del soberano sobre el conjunto diverso de su patrimonio y respecto a los poderes del Papado y del Imperio, enfatizando la sacralización de la realeza como espacio unificador. Ullmann sugiere que la proyección de la *Monarquía de Sicilia* en la *Monarquía de Aragón* alcanza su plenitud cuando Fernando II obtiene el título de Católico y pone como ejemplo una real ordenanza de 22 de enero de 1514: «ut divina maiestas in regnis et dominiis nostris, prout decet, ab omnibus veneretur et colatur. Scit hoc sedes apostolica cui enixe quotidie supplicamus, ut honori cultus divini in terris maiestati nostrae immediate vel mediate subiectus, provideat: nostraque supplicatione ab eadem sede exaudita, in predictis terris, in quibus spectat provisio divina maiestas haud frigide celebratur. In predicto autem Siciliae regno, cuis *tam in spiritualibus quam in temporalibus curam gerimus*, recte id fieri nobis persuadebamus» (F. TESTA, *Capitula regni Siciliae*, Palermo 1741, I, págs. 576-577).

[177] La unidad pudo ensayarse en 1460, cuando Juan II juró ante las Cortes de Fraga que Sicilia y Cerdeña estarían «perpetuamente unidas al dicho reyno de Aragon y debaxo de un solo dominio», Gina FASOLI «Giovanni di Peñafiel e l'unione della Sicilia all Aragona» en E. BOSCOLO, ed., *Fernando el Católico e Italia*. Zaragoza 1954.

[178] J. VICENS VIVES.- *El príncipe D. Fernando (el Católico), Rey de Sicilia*. Zaragoza 1949, págs. 11-15.

[179] *Ibidem*, págs. 29-30; G. FASOLI.-»L'unione della Sicilia», *Rivista Storica Italiana*, LXV (1963); E. PONTIERI, «Fernando el Católico e i regni di Napoli e di Sicilia nella storiografia italiana dell ultimo cinquantennio», en BOSCOLO, ed., *op. cit.*, pág. 229.

[180] Véase a este respecto la actividad de la reina como lugarteniente general de Cataluña ante un problema tan difícil como la rebelión de los remensas y en donde hace, de forma plena, las veces del rey; N. COLL JULIÀ, *Doña Juana Enríquez, lugarteniente general de Cataluña, 1461-1468*, Madrid 1953, II, págs. 261-292.

[181] En 1415, la solución a las reclamaciones del Parlamento de Sicilia fue enviar un virrey, alguien que desdoblase la persona del rey y lo reemplazase durante su ausencia, en igual dignidad y con idénticas prerrogativas que el soberano. Naturalmente, sólo reunía la calidad necesaria un miembro de la estirpe real, el infante don Juan, duque de Peñafiel, que asumió sus poderes, plenos e ilimitados, como *alter ego*, «otro yo», del monarca. A pesar de ello, el Parlamento, la *Respublica* del Reino de Sicilia desconfiaba de las interferencias y de los obstáculos que pudieran interponerse entre el rey y sus súbditos y vasallos, proponiendo en 1416 que don Juan fuera coronado rey de pleno derecho, F. DE STEFANO, *Storia della Sicilia del secolo XI al XIX*, Bari 1948, págs. 91-93. Sobre los virreyes, lugartenientes y «prorreges» véase J. LALINDE, «Virreyes y lugartenientes medievales en la Corona de Aragón», *Cuadernos de Historia de España*, XXXI-XXXII (1960), págs. 98-172.

El desdoblamiento de la persona del rey en miembros de su familia unido a la rotación continua de su presencia en cada uno de sus reinos, mantuvo siempre vivos su dominio y autoridad con un mecanismo permanente de comunicación con sus súbditos. Palacios, casas y sitios reales jalonaban su itinerario y el de sus lugartenientes, lugares hacia los que todo súbdito podía allegarse para ser escuchado y donde, en ocasiones, residía un juez o tribunal que ejercía en su nombre (Barcelona, Palma, Palermo...)[182]. A la ficción de que cada territorio era gobernado como si el monarca sólo fuera rey suyo hay que sumar la imagen de que en cada territorio tenía su casa y corte como si realmente viviese siempre en él[183].

La monarquía de Aragón fue el precedente sobre el que se articuló la Monarquía Hispana, pero creemos que ni una ni otra pueden ser calificadas como «monarquías compuestas», término que hace referencia a la «unidad en la variedad» y que se aferra a una visión estatalista que dificulta su comprensión[184]. El reciente debate suscitado sobre la «naturaleza compuesta» de las monarquías modernas, expresa y manifiesta la dificultad existente para diferenciar la organización política de Estado, máxime a la hora de abordar la problemática de sociedades con «jefatura dinástica»[185]. Ahora bien, cuando un linaje o un grupo de parentesco dirige a la comunidad (y se asegura este papel gracias a las leyes de sucesión), disponiendo de los privilegios que le confiere la preeminencia y el refuerzo de la sacralización de su autoridad, estamos lejos de un Estado moderno y menos de un «composite state», y más cerca de lo que Ibn Jaldum denominó simplemente dinastía.

En la corona de Aragón la integración del conjunto no responde por tanto a una organización compuesta sino a una organización de parentesco que tiene una base política y territorial, cuyo centro lo constituye el linaje real[186]. El parentesco o la pertenencia a la familia real entrañaba distinciones de rango y jerarquía que situaba a sus miembros en una posición natural de superioridad[187]. Al mismo tiempo, dentro de ella, los oficiales *mayores*, los más cercanos a la persona real, se superponían sobre el conjunto familiar, encarnando su gobierno y con él, el de la comunidad[188]. Por último, los decretos reales (relativos a su «policía», a la regulación de su espacio doméstico y de su servicio[189]) y las relaciones de dependencia personal garantizaron la or-

[182] R. DOMÍNGUEZ CASAS, *Arte y etiqueta de los Reyes Católicos*, págs. 499-535; S. GIORDANO, *La cappella Palatina nel palazzo dei normanni*, Palermo 1987.

[183] Esta característica, se puede deducir –pese a su rígido esquema institucionalista– a través de U. MARTORELL, «La organización político administrativa de la Corona de Aragón (de 1416 a 1516)», *IX Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Nápoles 1978, II, págs. 49-83. Para Sicilia véase: *Govierno del Reyno de Sicilia, assi político como militar y civil* s.d. BNM, ms. 2842, III. Para Nápoles véase: *Discurso sobre los Sette Uffici de Nápoles*, BNM, ms. 988, fol.1 y ss.; S. MAZZELLA, págs. 363 y ss., BELTRANO, *Breve descrittione*, págs. 80 y ss.

[184] J.H. ELLIOTT, «A Europe of Composite Monarchies», *Past & Present*, 137 (1992), págs. 49-71; X. GIL PUJOL, «Visión europea de la Monarquía española como Monarquía compuesta, siglos XVI y XVII», en C. RUSSELL y J. ANDRÉS-GALLEGO, eds., *Las monarquías del Antiguo Régimen ¿monarquías compuestas?*, Madrid 1996, págs. 65-95.

[185] Conviene clarificar que lo que entendemos por *poder* dado que este concepto lo manejamos como eje de nuestro discurso, es por una parte un aspecto inherente a casi todas las relaciones sociales que básicamente implica una relación de mando y obediencia. Cuando nos referimos a poder político aludimos a los procesos de distribución, mantenimiento, ejercicio, lucha y acceso a su empleo en y sobre la comunidad. A la luz de lo que exponemos aquí, se puede apreciar que el poder no existe ni se manifiesta de forma pura, sino a través de mediaciones, en un estado de precariedad y de perenne amenaza de guerra civil que a su vez garantiza la existencia de instancias mediadoras, donde la monarquía ocupa un lugar preeminente, pero no único. Vid. A. COHEN, *Two-Dimensional Man: An Essay on the Anthropology of Power and Symbolism in Complex Societies*, Berkeley-Los Angeles 1976, p. xi; G. BLANDIERA, *Antropología política*, Barcelona 1969, págs. 141-179.

[186] Incluso en las guerras civiles, la legitimidad del poder real vinculado a la sangre, impone la alineación de las fuerzas en discordia al amparo de la defensa de los derechos de miembros de la familia real, o bien las alternativas al soberano reinante se van a buscar dentro de su propia sangre, tal ocurre con las disputas entre Juan II y el príncipe Carlos de Viana, así como los quebraderos de cabeza que los «infantes de Aragón» proporcionan a los soberanos al erigirse frecuentemente como cabezas de facción. Vid. F. SOLDEVILLA, *Resum d'Historia dels països catalans*, Barcelona 1974, págs. 21-26; J. REGLÀ, *Historia de Cataluña*, Madrid 1983, 66-80; A. MACKAY, *La España de la Edad Media*, Madrid 1977, págs. 174-179.

[187] *Familiar* en el catalán del siglo XIV designaba a los individuos que gozaban del honor de intimar con el soberano en su corte e integrarse simbólicamente en su familia, ser *familiar* se asociaba a la dignidad superior de la realeza e identificaba a los individuos con el ejercicio del poder, A.M. ALCOVER, F. de B. MOLL, *Diccionari Català-Valencià-Balear*, V, pág. 728. Esta acepción no es exclusiva de la monarquía aragonesa, véase así mismo la función de la familia en la constitución del poder papal en P. JUGIÉ, «Famille pontificale», Ph. LEVILLAIN, *Dictionaire historique de la Papauté*, París 1976, págs. 667-668.

[188] SUÁREZ FERNÁNDEZ, pág. 120, ha observado que la palabra *mayor* en los siglos XIV y XV se suele asociar al ejercicio de la soberanía.

[189] Las pragmáticas son disposiciones tomadas de forma unilateral por el rey y que afectan a su «policía», al buen orden y cumplimiento de su servicio para un mejor gobierno, y que se subordinan o no interfieren en lo que disponen las leyes, es «la ley que se promulga, en razón de las nuevas ocasiones que se ofrecen en la república para remediar excesos y daños» S. DE COVARRUBIAS OROZ-

ganización de la Monarquía en un espacio constituido por los *hombres del rey* sobre los cuáles éste gozaba de la autoridad de «pater familias».

El rey disponía de *estados* que formaban su patrimonio privado en cada uno de los reinos (realengo) que le hacían ser parte constitutiva de los mismos (junto otros propietarios de estados), de manera que su poder también tenía una raigambre territorial –además de la propiamente jurisdiccional– en todos los dominios de la corona, *sus hombres* atendían tanto las prerrogativas jurisdiccionales reservadas a su señor como la gestión de su propiedad personal[190]. De modo inverso, nobles, eclesiásticos y magnates, poseedores así mismo de estados, *cabezas de familia* como el propio rey, accedían a funciones de autoridad y prestigio al integrarse en el servicio de la casa real, incorporándose como parte de la misma[191]. Este entrecruzamiento constituye el espacio de cooperación que articulaba el gobierno de la Corona de Aragón[192].

La estructura resultante partía de una legitimación del poder, del orden y de la justicia ajena a construcciones teóricas o ideológicas previas, la fuerza y la negociación creaban el espacio político, su legitimidad se afirmaba a través del hábito y por ello la evolución de las formas y medios del poder fue lenta, sin grandes alteraciones, ligada de forma recurrente a una imagen que perduró durante la Edad Moderna: «Así como la familia bien dirigida es la verdadera imagen de la república y el poder doméstico es semejante al poder soberano, así es el recto gobierno de la casa el verdadero modelo del gobierno de la república. Y del mismo modo que el cuerpo funciona bien cuando cada órgano cumple con su deber, así la república marcha bien cuando las familias están bien gobernadas» (Jean Bodin[193]).

2.2. La Casa y la corte de Aragón

La Casa, el lugar donde ejercía su autoridad el *patriarcha* o cabeza de familia sobre sus parientes, servidores y criados, constituía un microcosmos de la *Respublica*. Como «cabezas de familia», los reyes articularon su autoridad sobre sus reinos y estados anexionando y ampliando sobre los miembros de las elites políticas y sociales su propio dominio doméstico, integrándolos como parientes, servidores o criados[194]. Mediante la concesión de oficios de su casa el rey conciliaba por una parte el derecho a elegir libremente a sus asesores[195], a la vez que procuraba atraer a su servicio a los magnates y a los miembros de las elites de poder[196]. No quiere decirse que los oficios de la Casa fueran, así mismo, de gobierno –como subrayan algunos

---

CO, *Tesoro de la Lengua Castellana o Española* (1611), Madrid 1995, pág. 832. Las ordenanzas de la casa son pragmáticas, como las que regulan el consejo o la cancillería por eso también se vierten sobre la *Respublica* como *Leyes*.

[190] Obsérvese que estas propiedades van parejas a la fuerza del poder real, la escasez del patrimonio propio en los reinos de la Corona de Aragón se suele vincular a la menor autoridad de sus reyes con respecto a los de Castilla, vid. J.A. García de Cortázar, *La época medieval. Historia de España Alfaguara*, II, Madrid 1977, págs. 465-479.

[191] La presencia continuada de los magnates de los reinos en la corte institucionalizó la propiedad de algunos de ellos en manos de los titulares de una casa o de las principales sedes eclesiásticas, tal podría ser el oficio de Canciller título y merced habitualmente concedido a los arzobispos de Tarragona (F. Sevillano Colom, «La Cancillería de Fernando el Católico», *Vida y obra de Fernando el Católico*, Zaragoza 1955, págs. 221-226), el abad de Santes Creus que por privilegio contenido en las *Ordinacions de Cort* asistía al rey como capellán mayor o el oficio de Senescal vinculado a la casa de Moncada (O. Schena, *Le leggi palatine di Pietro IV d'Aragona*, Cagliari 1983, 81n. y sobre el abad págs. 213-216).

[192] Hay que aclarar que no se trata de un proceso bilateral rey-reino, sino de algo más complejo articulado sobre una trama de relaciones plurales entre diversos actores, así en el mundo cortesano se integran las cabezas de los estamentos eclesiástico y nobiliario, pero ¿como lo hacen las ciudades?. J. Lalinde Abadía, «El pactismo en los reinos de Aragón y Valencia», VV.AA. *El pactismo en la Historia de España*, Madrid 1980, págs. 117-121.

[193] *Six Livres de la Republique*, citado por F. Brentano, *op. cit.*, págs. 23-24.

[194] La fuerza de este vínculo familiar salpica el relato de los Anales de Aragón de Zurita, por ejemplo durante la formación de la unión valenciana en 1347, Pedro de Jérica, señor de Jérica, rehusó adherirse a la oposición al rey «siendo de la casa y consejo del rey y su oficial», como otros tantos señores valencianos que frustraron la unión y sustentaron «la voz y parte del rey», pesando en su decisión el ser *familiares*, *op. cit.* IV, págs. 40-41. Así mismo cuando se refiere al buen gobierno y a la prudencia del rey Martín en 1410 lo hace indicando los magnates y potentados que asistían a su casa y consejo, prueba manifiesta de la cooperación entre poderes para un justo «regimiento» de los reinos, *ibidem*, pág. 932.

[195] El consejo áulico, reunión o junta del rey con las «cabezas» de los servicios palatinos, de modo que cada alto oficio llevaba anejo el atributo de *consiliarii*, Schena, *op. cit.*, 148n.

[196] A. Ryder, *El reino de Nápoles en la época de Alfonso el Magnánimo*, Valencia 1987, págs. 68-69.

autores[197]–, más bien, como rezaba una crónica de Alfonso V el Magnánimo en 1444, su *familia* la constituían «li governadori dela maiestá del Ré, i quali attende ala persona soa». Gozaban del privilegio o *carta familiaritatis* por el cual eran honrados con el prestigio de ser asociados a la realeza (y por consiguiente a las funciones que ésta ejercía en la comunidad política) y quedaban integrados a la sujeción del rey como cabeza de familia[198].

La organización de la Casa y corte de los reyes de Aragón se desarrolló a lo largo de los siglos XII y XIV hasta tomar su forma más acabada bajo Pedro IV[199], cuyas *Ordinacions de Cort*, dictadas entre 1338 y 1355, fijaron los oficios, servicios y orden de la misma, y que pervivió en sus trazos fundamentales hasta el siglo XVII[200]. Las *Ordenacions fetes per lo molt alt senyor en Pere terç rey d'Aragó sobra lo regiment de tots los officials de la su cort* eran, como su encabezamiento indica, un documento doméstico, hecho público en 1344 por el cual se reagrupaban los oficios de corte en cuatro: mayordomo, camarlengo, canciller y maestro racional. En el preámbulo, el rey estableció que la preeminencia sobre «toda la casa» recaía en el mayordomo, incluida la reina, de modo que todos los familiares le estaban sujetos (y no al camarlengo ni al canciller ni al maestro racional, lo cual se subraya oportunamente). Literalmente *maior domus*, supervisaba y dirigía la *familia*, quedando bajo su responsabilidad directa la provisión de la mesa[201], la cocina[202], las caballerizas[203], la acemilería (mulas y transporte), al tiempo que llevaba las cuentas de la Casa con la ayuda de un *escribano de ración*[204].

Siguiendo el rango u honor conferido a cada uno de los cuatro oficios mayores, el camarlengo ocupaba el segundo lugar en el orden de prelación de la Casa, tenía la consideración de ser el más potente y superior de todos los oficiales que servían en la cámara o despensa y en sus dependencias. Bajo su oficio estaba consignado el mantenimiento de orden en la Casa (ritual y físico) desde su espacio central, la cámara. Tenía bajo su autoridad a los oficiales encargados del secreto del rey (escribanos-secretarios reales), a los que atendían su seguridad (guardia y porteros), su recreo (la caza: cazador mayor, monteros mayores, etc...), su salud (físicos y barberos), su salud espiritual (capellanes), su vestido (guardarropa, reposteros...), sus viajes (posaderos, aposentadores mayores y mariscales), su comunicación (pregonero mayor, correo mayor), su representación (reyes de armas, heraldos, guión real), su educación, crianza y solaz (amas de cría, ayos, bufones...), sus huéspedes, comensales e invitados (continos).

---

[197] Por ejemplo J. M. LACARRA, *Aragón en el pasado*, Madrid 1972, pág. 113.

[198] RYDER, op.cit, págs. 71-111.

[199] Sobre este particular véanse: K. SCHWARZ, *Aragonische Hofordnungen im 13. und 14. Jahrhundert*, Berlin-Leipzig 1913, págs. 1-40; J. TRENCHS, *Casa, Corte y Cancillería de Pedro el Grande (1276-1285)*, Roma 1991; F. CARRERAS CANDI, «Ordenanzas para la casa y corte de los reyes de Aragón», *Cultura española*, 2 (1906), págs. 327-338; F. SEVILLANO COLOM, «Apuntes para el estudio de la cancillería de Pedro IV el Ceremonioso», *AHDE*, 20 (1950), págs. 137-241.

[200] Se conserva una recopilación hecha para el protonotario Miguel Climent por el escribano de mandamiento Antonio Vilademor, que recoge las *Ordinacions* de Pedro III junto con todas las adiciones y correcciones efectuadas hasta 1575, RAH. 9/5550. Este manuscrito es el que hemos utilizado más extensamente, también hemos consultado ampliamente la edición de O. SCHENA, *Le leggi palatine di Pietro IV d'Aragona*, Cagliari 1983, sobre todo en lo que se refiere a la edición y a su aparato crítico, la de P. BOFARULL Y MASCARÓ, *Ordenamiento de Corte de Pedro IV, año 1344*, CODOIN, ACA, vol. V, Barcelona 1850, y la edición impresa en el siglo XIX del manuscrito II h. 10 de la Biblioteca de El Escorial: *Ordinaciones de la Casa real de Aragón compilados en lemosín por su Rey D. Pedro IV y traducidas al castellano de orden del príncipe Don Carlos primogénito de Don Felipe II de Castilla por el protonotario de aquel reino Don (Pedro) Miguel Clemente* Zaragoza 1853. Así mismo sobre los manuscritos conocidos y sus variantes véase SCHENNA, *op. cit.*, págs. 38-67, sobre el manuscrito de El Escorial cabe decir, contra la opinión de la autora, que su redacción no pudo ser efectuada en 1562 sino por los menos tres años antes pues entre 1559 y 1587 Jeroni Climent –su hermano– fue protonotario de la Corona de Aragón, en cuanto al manuscrito de la RAH tal vez fuera confeccionado para su sobrino y sucesor, Miguel Climent, que ocupó el oficio al menos desde 1587, véanse las biografías escritas por I. J. EZQUERRA REVILLA de los Climent o Clemente en J. MARTÍNEZ MILLÁN Y J. C. DE CARLOS MORALES, dirs., *Felipe II (1527-1598). La configuración de la Monarquía Hispana*, Salamanca 1998, págs. 349-350 y C. RIBA GARCÍA, *El Consejo Supremo de Aragón en el reinado de Felipe II*, Madrid 1915, págs. 56-57. Por último, se ha consultado la obra de SCHWARZ, que ofrece un resumen crítico de los contenidos de las ordinacions, *op. cit.*, págs. 41-121.

[201] A cargo del *sargento de armas* que dirigía la labor de los trinchantes, oficiales de plato y cuchillo, boteller mayor (a cargo de la bebida), y médicos.

[202] Bajo la dirección del cocinero o los cocineros mayores, marmitones, alenteros, un museu (despensero) y otros oficiales menores.

[203] Bajo el condestable (*comes estabuli*), el civader (encargado del forraje), mozos de espuelas, silleros, guarnicioneros, albarderos, herradores, albeitar (veterinario)...

[204] F. VALLS TABERNER, «Las instituciones y la organización de los países catalanes bajo Pedro el Ceremonioso y sus hijos», *Obras selectas*, Madrid-Barcelona 1957, III-2, págs. 11-12.

El tercer lugar en la precedencia, lo ocupaba el canciller. Bajo su autoridad se encontraba un nutrido personal, pues era jefe de la escribanía, «oficina» de carácter técnico encargada de la expedición, registro y validación de documentos, custodiaba los sellos que daban validez a los documentos emanados de la curia[205]. Dado este carácter técnico, era preciso que esta función la desempeñase un alto dignatario de la Iglesia, pues además de asociar el altar al trono era preciso leer y conocer latín y disponer de una cierta formación jurídica. Junto a él, se adscribió un auxiliar, el vicecanciller, que supliría a aquel en las cuestiones criminales[206], pero no sólo era un oficio suplente o auxiliar, era algo semejante a un gran notario del reino encargado de la validación y la autentificación o fe de las copias (traslados) de documentos. Por último, la dirección de la escribanía y la expedición cotidiana de los documentos se encomendó a otro oficial, el protonotario que, con el tiempo adquiriría un rango equivalente a secretario real[207].

Por otra parte, el oficio o rango de canciller, al estar siempre vinculado a una alta dignidad eclesiástica desde tiempos de Jaime I, asoció a su oficio la autoridad sobre los letrados y clérigos de la casa (jueces y capellanes). En lo que se refiere a los letrados, es preciso subrayar que el consejo y la audiencia no eran instituciones sino actos del rey en la ejecución de sus prerrogativas de gobierno y justicia, para los que solicitaba el asesoramiento de personas de su confianza y a las que honraba como miembros de su Casa y corte bajo la denominación de *consiliarius*. Así mismo, en el consejo participaban casi todos los oficiales de alto rango del rey, *familiares*, *consiliarius* letrados e *idiotas* que eran llamados *ad hoc* por el soberano[208]. Las sesiones de audiencia se mezclaban con las de consejo, distinguiéndose aquellas de éste porque en ellas el rey sólo solicitaba la opinión de consejeros letrados para tomar resoluciones[209]. En lo concerniente al orden del Consejo, cuando se convocaba, era entonces el canciller quien era superior a todos los demás miembros de la *familia* dado que con dicho título el rey expresaba no sólo la asignación de una tarea, sino además confería a su poseedor el honor de asignarle su más alta estima en cuanto a su saber, su opinión era por tanto la más autorizada a la hora de dar consejo para asuntos de justicia y gobierno. Así mismo es lógico que, dadas estas características, en ausencia del soberano el canciller ejerciese funciones de presidente del Consejo o juez de última instancia.

En total, según lo estipulado por las *Ordinacions*, algo más de doscientos oficiales servían en la Casa y corte del rey. La compleja administración de los gastos e ingresos necesarios para su manutención quedaba en manos del *Maestre Racional*, administrador del patrimonio y rentas reales, gestor de los gastos e ingresos de la casa era el encargado de efectuar los pagos y consignar los ingresos, disponiendo a tal efecto de un nutrido grupo de oficiales, agrupados bajo dos asesores principales el *bayle general*, que supervisaba la gestión del patrimonio real y el tesorero general que administraba las sumas disponibles para los pagos. Una pragmática dada el 8 de octubre de 1344, perfiló las atribuciones del tesorero como máximo gestor en la administración de los gastos e ingresos de la Corona, al erigirlo como coordinador de las tesorerías reales existentes en los distintos dominios del rey de Aragón[210].

La lectura de las *Ordinacions*, con sus sucesivos añadidos y enmiendas, por lo difuso de sus mandatos (por ejemplo en lo que se refiere a la ambigua posición de los secretarios-escribanos a caballo entre el Canciller y el Camarlengo, que dejan la situación del *secreto* en manos de la buena voluntad y armonía que debe

---

[205] Ordinacions de Cort, Valencia 23-III-1338, RAH, 9/5550, 3v.-4v.

[206] «Un home fael e expert lo qual sia doctor en leys apres lo Canceller sia posat qui no lligat de ningun ligam de sacre orde per tal que ço per aventura perlo canceller en cas que fos archabisbe o bisbe o altre clergue qui in criminales coses fer no poria per aquest sia supplit». *Ibídem*, págs. 4-6.

[207] *Ibídem*, pág. 6.

[208] En este sentido el *Consejo Real* no es a nuestro modo de ver una institución, sino un acto o convocación de oficiales y servidores del rey, efectuado a discreción del soberano por lo que determinar su *composición* da lugar a extraños juegos verbales definiéndose «según las ocasiones» o «según los negocios que se tratan», J. TRENCHS, *Casa, Corte y Cancillería de Pedro el Grande (1276-1285)*, Roma 1991, págs. 20-21.

[209] De un buen número de estas sesiones sacó presuntamente el Panormita muchas de las anécdotas, dichos y hechos de Alfonso V el Magnánimo, en ellas se percibe este carácter circunstancial y aleatorio del Consejo e incluso su valor relativo: «Hun conseller antich e gosat de la sua majestat increpava al rey que havia empresa e començada guerra contra tot lo parer e sentèntia de son sacre consell, al qual lo rey magnificament respòs que los consellés reals no tenen lo cor del rey en les mans: moltes coses ésser lícites als conselés que als reys són il.licites e vedades», A. BECCADELLI «el Panormita, *Dels fets e dits del gran Rey Alfonso (versiò catalana del segle XV de Jordi de Centelles*, a cura de E. DURÁN, Barcelona 1990, pág. 99.

[210] J. ARRIETA ALBERDI, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707*, Zaragoza 1994, págs. 347-352.

presidir la vida cortesana), indican que nos encontramos ante unas disposiciones que más que reglamentar tratan de orientar y servir de referencia[211]. Las *ordinacions* se preocupaban ante todo de definir el lugar que le corresponde en la Casa a cada uno de los oficiales mayores[212], de modo que como complemento a los enunciados que modelaban estos cuatro espacios domésticos, era fundamental vertebrar su *organicidad* espacial y temporal por medio de la *etiqueta de corte* y el calendario de las festividades religiosas que hubieran de celebrarse, con una descripción minuciosa de su simbolismo, ritual y orden de celebración y/o representación[213].

Interesa remarcar que las *Ordinacions* tenían una proyección que iba mucho más allá del espacio privado del monarca, implicaban la articulación de todos los poderes existentes a partir del rey, dentro de la Casa (donde el rango u orden de precedencia establece el *status*, el honor y autoridad del oficial que es mayor cuanto más cerca está del rey[214]) y fuera de ella, en su relación con el mundo. El afán ordenador que subyacía en las *ordinacions* se percibe especialmente en las disposiciones sobre cortesías y el modo de escribir: «letres a diverses persones ... segons grau e estament vari dequelles ço es saber que la honor de aquell al qual les lettres se endreçen segons la exhigentia de son estament e que la decentia de nostre estament per totes coses sia observada»[215]. Estas normas de tratamiento y cortesía, fijaban y determinaban la posición del rey como centro de un «ordo dignitatum et officiorum», el cual articulaba la disposición de las cosas y las personas. Respecto a la *Universitas Christiana*, el monarca se situaba en una relación de igualdad respecto a los soberanos que no reconocían superior en lo temporal y respecto a las comunidades de las que era soberano, además de subrayar su posición superior y central, reforzaba su preeminencia al dotar a la Corona de Aragón de un orden general, independiente de los límites de los reinos. Este orden general nacía de una jerarquización simbólica que equiparaba en planos superpuestos, ordenados de mayor a menor, a poderes distintos, de lugares y naturalezas diversas, pero que eran entendidas como equivalentes por la voluntad real. Veamos, por ejemplo, las cortesías y tratamiento debidos a los jurados de la ciudad de Gerona, los cónsules de Perpiñán y los pares de Cervera que recibían la misma fórmula de salutación: «als faels nostres —— de ——, salut e gracia». Jurados, cónsules y pares de las tres ciudades se equiparan en rango, en un espacio de honor que es inferior a los de otras ciudades situadas en un plano superior e iguales entre sí, como son los jurados de Zaragoza, Valencia y Mallorca y los consellers de Barcelona, cuya salutación distinguía ese grado diverso en el orden: «als amats e faels nostres —- de —-, salut y dilectio». Entre los jurados, cónsules y pares de los dos grupos de ciudades, se intercalaban, naturalmente, otros poderes, algunos barones o el capitán gobernador de Aragón, a través de sutiles distinciones que identificaban sus respectivas dignidades dentro del orden[216].

Así mismo, la Casa real, a través de la organización de una capilla propia, y la reglamentación sobre la celebración de festividades religiosas, perfilaba la familia como un ámbito sacralizado, un espacio de comunicación entre la sociedad y la majestad divina[217]. Pedro IV, en el preámbulo a la descripción del oficio de capellán, subrayó que al fijar las funciones, ceremonial y liturgia de la capilla, cumplía con su obligación de proteger y cuidar del culto y la observancia de los preceptos de la religión en su casa. La capilla, cuyo oficial, el capellán, estaba bajo la autoridad del canciller (un miembro de la jerarquía eclesiástica), era el lugar donde se comunicaba el palacio con lo sagrado. En este aspecto, se puede conjeturar que el modelo seguido fuera el de la casa de los pontífices de Avignon y que la casa real de Aragón, como aquella, a través de la organización del ritual estableció principios de orden, regulación de conductas, rangos y comportamientos

[211] L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las instituciones españolas*, Madrid 1973, págs. 460-462, 498; SCHENNA, *op. cit.*, págs. 348-350.

[212] Preámbulo de las ordenanzas de corte, dado en Barcelona a 18 de octubre 1344, SCHENNA, *op. cit.*, págs. 71-75.

[213] Para todo esto nos remitimos al magnífico estudio de F. M. GIMENO BLAY, «Escribir, leer y reinar. La experiencia gráfico-textual de Pedro IV el Ceremonioso (1336-1387)», *Scrittura e Civiltà*, XXII (Firenze, 1998), págs. 119-206.

[214] Disposición *super ordinatione domus regia*, dada en Valencia 3 kalendas de marzo, 1338, RAH, 9/5550, 15-16v°. Hay que destacar que la jerarquía u orden de la casa va señalada con respecto a personas y no oficios, estos últimos sirven como orientación, como marca distintiva del rango que tiene la persona a la que se le concede.

[215] *De la manera descriura lettres a diverses persones*, RAH, 9/5550, 23v-33r.

[216] *Ibidem*, fol 32v.

[217] SCHWARTZ, *op. cit.*, págs. 102-105. Esto no es sólo peculiar de las ordenanzas aragonesas, Alfonso X en el título IX de la ley X de las *Siete partidas* describía al capellán como «medianero entre Dios et el rey».

y legitimó –sacralizándolo– la superioridad del poder real, que se asociaban al orden del cosmos, constituyendo la Casa un espejo del mismo. Esta incorporación de lo sagrado subrayaba tanto la idea de «rey que no reconoce superior en lo temporal» como la existencia de un lazo de familiaridad entre la casa del rey y la corte celestial[218]. Llegados a este punto, no es ocioso volver a Eiximenis, *familiar* de la corte del rey Pedro IV cuyas reflexiones sobre la vinculación de la familia con lo sagrado sitúan las *ordinacions* y *Lo Crestià* en un mismo plano, «servir lo príncep» es servir a Dios, y sobre ésto se articula el «bon regiment» de la *Respublica*. En conclusión, servicios y oficios divinos se traducen en servicios y oficios domésticos, la Casa del rey es también la Casa de Dios[219].

Si abordásemos la Casa, corte y consejo de los reyes de Aragón desde un punto de vista institucionalista podríamos creer que el engarce de los oficios con las posesiones de la Corona resultaba muy tenue, por no decir inexistente. Desde dicho enfoque, se percibiría que desde la corte se articulaba tan sólo el *gobierno político* porque en la mayoría de los casos, los virreyes o lugartenientes, o sus ministros, eran quienes se reservaban el ejercicio pleno de la jurisdicción mientras el rey se encontraba ausente (que es la situación más corriente en la mayoría de los dominios de la Corona de Aragón). Así, se señalaba que la audiencia o ejercicio de la justicia al condicionarse a la presencia del rey en el reino (no pudiendo impartirla fuera de él), hubo de delegarse forzosamente a las lugartenencias u otras instancias como los justicias de Aragón y Valencia, restando poder efectivo al centro político (lo cual se verifica en Aragón[220], Valencia[221] o Sicilia[222]).

Insistiendo en nuestro juego institucionalista, tampoco detectaríamos una centralización «administrativa» sino una aguda descentralización que, si bien es llamativa en todo el conjunto, en lo que se refiere a los reinos italianos de Sicilia y Nápoles resulta más chocante pues su situación es de virtual independencia, perviviendo sus respectivas tradiciones palatinas. Baste señalar, sin detenernos en profundidad, los *Sette Grande Uffici* de Nápoles conservados y mantenidos «aparte» por Alfonso V el Magnánimo como las altas dignidades de su casa napolitana. Así mismo, en Sicilia tampoco hubo cambios tras la adquisición del reino por los reyes aragoneses[223], aunque hay que consignar la existencia de un tenue lazo entre la cancillería de Sicilia, que era «independiente», respecto a la de Aragón pero en la que se custodiaba un registro de todo lo expedido en la isla, separado del registro general[224]. El lazo de unión entre ambas cancillerías lo constituyó este registro, dado que la persona que lo efectuaba era un *regente* de la de Sicilia que residía en la corte[225].

De perseverar en este enfoque, podríamos concluir que la Casa y corte no guardaba relación con la vida política de cada comunidad, y que la Corona de Aragón no era otra cosa que una *confederación* de Estados independientes con un centro débil y poco operativo. De ser así, resultaría paradójico observar, como han subrayado diversos autores, que casi todos los poderes de los reinos, es decir, nobles, ciudades, y corporaciones de todo tipo se esforzaban por mantener su presencia y comunicación con la Casa y corte del rey, y que los parlamentos lucharon tenazmente para obtener la gracia de que el rey les hiciese merced de admitir a uno de sus miembros de forma permanente en su séquito, yendo más allá de la *Curia del Locumtenens*[226].

---

[218] SCHWARTZ, *op. cit.*, págs. 101-102 y SCHENNA, *op. cit.*, págs. 212-226. Para las similitudes con Castilla y la Santa Sede vid. J. M. SORIA NIETO, «Lo divino como estrategia de poder en Castilla», *Actas del 17 Congreso Internacional de Ciencias Históricas*, Madrid 1992, II, págs. 669-674; M.A. Visceglia y Catherine BRICE, «Cérémonial et politique pendant la période moderne», *Cérémonial et rituel à Rome (XVIe-XIXe siècle)*, Roma 1997, págs. 1-19.

[219] Op.cit., 258-260.

[220] J. LALINDE ABADÍA, *Los fueros de Aragón*, Zaragoza 1976, págs. 95-121.

[221] T. CANET APARISI, «Derecho y administración de justicia en la formación del reino de Valencia», *Estudis* 10 (1983), págs. 7-31.

[222] Desde 1449, a menos que el rey se encontrase en el reino se concede al Parlamento de Sicilia la gracia de «che le cause delle Siciliani no si possano estrahere fuora del Regno per qualsivoglia indicio, sive principali appellatione, ò revisione, ne per qualsivoglia rimedio», Carlo TAPIA, *Decisiones Supremi Italiae Senatus*, Napoli 1626, págs. 4-7.

[223] V. D'ALESSANDRO, G. GIARRIZZO, *La Sicilia dal Vespro all'Unità d'Italia*, Torino 1989, págs. 37-39.

[224] Esta diferencia es notable, porque aquí se preservaron los usos cancillerescos particulares, fechándose los documentos conforme a la *indicción siciliana*, comenzando el año el 1 de septiembre a diferencia del uso aragonés, cuyos documentos se registraban fechándolos a la romana, es decir, en calendas, nonas e idus y comenzando el año el 25 de marzo *ab incarnatione domini*, ARCHIVIO: 1950, xlii.

[225] Véase el catálogo, sin indicación de autor: *Archivio di Stato di Palermo. Regia Cancelleria di Sicilia. Inventario Sommario (ss. XIII-XIX)*. Palermo 1950, prólogo p. xlii.

[226] RYDER, *op. cit.*, 113-150, J. VICENS VIVES, *El príncipe Don Fernando (el Católico). Rey de Sicilia*, Zaragoza 1949, págs. 11-15.

Volviendo nuevamente nuestra mirada a las *ordinacions*, proponemos una lectura diferente. La prolija descripción de los oficios mayores, menores «y otros», las cortesías, los tratamientos, ceremoniales y rituales consignados vemos que en su conjunto de normas y descripciones encierran una clasificación, una taxonomía que muestra la articulación jerarquizada del orden a partir de la persona del rey. Aun cuando la disposición de dicho orden parezca puramente simbólica, pasa por una construcción imaginaria de la Monarquía que adquiere coherencia como cuerpo. El nexo corte/dominios se establece en un campo ajeno al institucional, a través de lazos de carácter jerárquico cuya naturaleza es mucho más sólida que la propiamente «administrativa», el vínculo familiar u honorífico (asociados a la dignidad inherente a *familiares* y *consiliarios* del rey). Este vínculo, permitía sostener la paradoja que hace conciliables dos tendencias en apariencia opuestas, el fortalecimiento de la centralidad a través de la Casa y la «desconcentración» de la autoridad real «forzada» por la independencia institucional de los estados de la «confederación» que obligó a delegar en *locumtenens generalis* (lugartenencias)[227]. Pero no hay tal contradicción, pues las lugartenencias, al ser detentadas por miembros de la familia real, harán de cada una de sus sedes una réplica de la Casa en el ámbito de un reino o dominio, de modo que, el *alter ego* –a nuestro juicio– conllevaba un *alter domus* [228].

En este juego de alteridades, las «curias inorgánicas» de los lugartenientes[229], se yuxtaponían a la curia del rey de modo que cuando éste estaba presente en el territorio se absorbían en su Casa y corte sin mayor problema desdoblándose (como su persona en su lugarteniente) una vez que abandonaba el reino. Sobre este juego de presencia/ausencia y de desdoblamiento de la majestad real y de su casa se edificaba la cohesión y solidez de la Corona de Aragón. Con ello, entendemos que la Casa real fuera la única institución común a toda la corona, y también que no sólo la tradición palatina, sino los mismos oficios de la Casa real de Aragón se sumasen a los de Castilla y Borgoña con el advenimiento de la Casa de Habsburgo integrándose la unidad de la Monarquía en el espacio doméstico[230].

2.2. La ruptura de la unidad dinástica de Aragón y Castilla en 1505

Las reformas que emprendiera Fernando el Católico en su reinado apenas tocaron el ordenamiento jurídico existente. Como su padre y sus antecesores, tuvo en la Casa real y las lugartenencias los soportes fundamentales de su gobierno, siendo en última instancia la persona del soberano la que lo articulaba. Ahora bien, por las características de su matrimonio con Isabel de Castilla, durante buena parte de su reinado su «persona» se incardinaba con otra, la de la reina, lo cual, forzosamente introdujo cambios.

2.2.1. *El gobierno de la Corona de Aragón en la Monarquía dual.*

En la Monarquía dual de los Reyes Católicos, donde el privado del rey era la reina y viceversa, no existía en la corte una neta separación en la *persona* que tomaba las decisiones que (como se describe en las crónicas) siempre figuran como voluntad de «sus altezas reales». No es este el lugar para detenernos en la profusa iconografía y recursos simbólicos utilizados para mostrar una dualidad que se encarnaba en unidad o como ellos mismos lo expresaran con la conocida fórmula de «mandar, gobernar, regir e señorear a una»[231].

---

[227] J. Lalinde Abadía, *La Corona de Aragón en el Mediterráneo*, Zaragoza 1979, págs. 103-134; Beneyto, *Historia de la Administración... op. cit.*, págs. 303-313, Lacarra, *op. cit.*, p. 113.

[228] C. Giardina, *L'Istituto del Vicerè di Sicilia*, Palermo 1930, págs. 69-72; Ryder, *op. cit.*, págs. 56-57 y 113-146.

[229] Es una expresión utilizada por T. Canet Aparisi, *La audiencia valenciana en la época foral moderna*, Valencia 1986, pág. 16, que nos parece que se adecua perfectamente a nuestra exposición.

[230] L. Robledo, «La música en la Corte de Felipe II», *Actas del Simposium Felipe II y su época* San Lorenzo de El Escorial, 1/5 septiembre 1998, I, págs. 141-142. Mercurino Arborio di Gattinara recomendó a Carlos V esta solución, inspirada en el modelo aragonés, aunque también propuso un sistema de regencias que mantuviese en pie sucursales o «alter domus» de la Casa (inspirado a su vez en las lugartenencias) (memorial escrito entre enero y febrero de 1520, C. Bornate, *Historia vita et gestorum per dominum magnum cancellarium Mercurino Arborio di Gattinara con note aggiunte e documenti*, Torino 1915, págs. 414-422).

[231] T. de Azcona, *Isabel la Católica*, Madrid 1986, vol. I, pág. 287.

Públicamente, el rey y la reina atendían indistintamente todos los asuntos, de ahí la conocida participación de aragoneses y castellanos en el negocio del descubrimiento de América, donde se libraron pagos por parte del tesorero general de la Corona de Aragón, Gabriel Sánchez, o tuvieron una indiscutible participación miembros del servicio de la Casa real de Aragón[232]. En lo que se refiere al gobierno de sus respectivos patrimonios, si bien las dos personas reales constituían una instancia última de decisión, solían agrupar y distinguir diversas áreas de actuación. Así, en lo referente a la Corona de Aragón, como señalara Hernando del Pulgar en su crónica, los reyes «tenían en una parte de su palacio cinco apartamientos: en uno de ellos estaban Caballeros y doctores naturales de Aragón, del principado de Cataluña, y del reino de Sicilia y Valencia, en que veían las peticiones o demandas, y todos los otros negocios de aquellos Reynos, y estos entendían en los expedir, porque eran instructos en los fueros y costumbres de aquellas partidas», no era, ni se trataba de un germen de institución, sino una manera informal de despachar de manera separada los negocios de aquellos estados por parte de los soberanos[233]. Como se ve, el Consejo y los miembros de «nuestro Consejo» no correspondían a una institución sino a cierto número de personas que eran y podían ser llamados por los reyes para escucharles antes de tomar decisiones, unos y otros eran llamados en función de las circunstancias y las necesidades de forma bastante aleatoria, bastaba que fueran personas «naturales» e «instructas», lo mismo daba que fueran caballeros o letrados.

Entre estas personas instructas en lo de Aragón, se hallaba mayormente el séquito del rey. Dentro de él, el personal de su servicio en la Cancillería, que en 1479 constaba de dos cancilleres, Pedro de Urrea, arzobispo de Tarragona, y Juan Margarit, obispo de Gerona, (en 1480 figura también el obispo de Urgel, Pedro Folch de Cardona), tres vicecancilleres, Juan Pagés, Juan Aguilar y Alfonso de la Cavallería, y tres regentes de la cancillería Miguel Pere, Jaime Avinyó Rossell y Antonio Bardaxi. Como *consiliarii* y hombres de confianza del soberano podían ser empleados en misiones fuera de la corte, no estando recluídos en lo específicamente cancilleresco, así por ejemplo, en 1482 el regente de la Cancillería Bartolomé de Veri (nombrado en ese mismo año) acompañó al canciller Margarit en sus embajadas a Venecia y Roma[234].

Las funciones otorgadas a los oficiales y dignatarios de la corte dependían exclusivamente de los «treballs» que ocasionalmente les encomendase el rey. De hecho, cancilleres, vicecancilleres y regentes no eran mencionados en los registros del personal de la Cancillería y cuando ésta se reglamentó en 1479 sólo lo fue en su faceta de «oficina», regulando los oficios del protonotario y sus subordinados[235]. Lógicamente, los oficios «mayores» existían vinculados a labores de Consejo y Audiencia (justicia) y los «menores» a la expedición y custodia de documentos[236]. Así, el título de canciller designaba a miembros del Consejo Real, pertenecientes al alto clero, investidos de una preeminencia singular como *familiares* y *consiliarius*[237].

A lo largo del siglo XV, fue notorio el distanciamiento de los cancilleres respecto a su primigenia obligación de validar documentos. Cierto que eran los responsables de los sellos reales, pero el título llevaba aparejado –sobre todo– la distinción de poseer la confianza del señor al que sirven (como depositarios de su fe) y por ello eran responsables de la actividad política del Consejo y del asesoramiento directo del rey. Como consecuencia, la preparación y expedición documental quedó reservada a oficios subalternos, al vicecanciller (como su suplente), los regentes de la Cancillería y el protonotario. En consecuencia, y contrariamente a lo que sostiene Lalinde, vicecancilleres y regentes no embebieron las funciones del canciller hasta hacerlo desaparecer, sino que quedaron estancados en una posición subsidiaria, ejerciendo como *consiliarius* en aspectos limitados a su formación técnica, como juristas y especialistas en leyes que asesoraban al rey o a los cancilleres[238].

---

[232] M. SERRANO Y SANZ, *Orígenes de la dominación española en América*, págs. 180 y 218-227; M. BATLLORI, «Cataluña y América. Precedentes, descubrimiento y periodo colombino», *Humanismo y renacimiento*, Barcelona 1987, págs. 84-92.

[233] P. ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo Real*, Madrid 1796, pág. 11.

[234] SEVILLANO COLOM, «La Cancillería...», art.cit., págs. 221-226; M.J. PELÁEZ, *Catalunya després de la Guerra civil del segle XV*, Barcelona 1980, págs. 182-184.

[235] Ordenanza dada al «protonotari, loctinent de aquell, secretaris, scrivás de manament y de registre, los traballs y salaris a ells tocants» 17 de septiembre de 1479, RAH, 9/5550, fols. 214-215.

[236] SEVILLANO COLOM, «La Cancillería...», art.cit., págs. 219-221.

[237] *Ibídem*, págs. 221-226.

[238] SEVILLANO COLOM, págs. 226-231; Jesús LALINDE ABADÍA, «El Vicecanciller y la presidencia del Consejo de Aragón», *AHDE*, XXX (1960), págs. 186-198. Para una visión general del Canciller como político: B. CASADO QUINTANILLA, «Notas de interés paleográfico y diplomático en la literatura bajomedieval», *Espacio, Tiempo y Forma*, III (Historia Medieval), V (1992), págs. 348-350.

En 1494, por medio de la pragmática «super modo procedendi in causis dirimendis in regio consilio Aragonum» (documento «fundacional» del Consejo de Aragón), el rey agilizó la consulta de los negocios de justicia que le eran remitidos al Consejo Real, reglando el procedimiento[239]. Al ordenarse la forma de consulta «in causis dirimendis» se facultó a un grupo de servidores, creado como consejo o comisión *ad hoc*, con la misión de «dar orden y forma como en la nuestra dicha corte adondequier que seamos el dicho nuestro Real Consejo sea ordinariamente tenido y celebrado»[240] y abordar «la expedición de las causas y negocios de nuestros Reynos y señoríos de la Corona de Aragón»[241].

De facto, no se innovaba gran cosa, pues desde algún tiempo atrás solían resolverse los asuntos judiciales (causas y suplicaciones) por letrados de la Cancillería cuya supervisión solía recaer en un vicecanciller[242]. En 1494 lo nuevo viene de la regulación de los trabajos de la comisión mediante una ordenanza, pero no se va más lejos. Se designa a una serie de personas (y no de funciones o cargos del Consejo) para reunirse, comisionados por el rey *ad hoc*: el vicecanciller Alfonso de la Cavallería, los regentes de la cancillería Bartolomé de Beri, Felipe Pons y Jerónimo Albanel, así como el doctor Tomás Malferit y el protonotario Climent. No era propiamente una comisión de oficiales de la cancillería, pues el doctor Malferit figuraba como uno de los jurisconsultos estantes como consejeros en la corte, y es que no se trata de dar forma legal a una comisión existente dentro de ella, sino de ajustar el procedimiento a seguir y las personas que deben reunirse cuando el rey convocase al Consejo Real en cuanto Audiencia[243].

Jon Arrieta ha señalado con acierto que no es comprensible la creación del Consejo de Aragón sin atender al proceso de creación y organización de las audiencias de los reinos. Como ya señalamos anteriormente, la Casa Real era la única institución común a todos los estados de la Corona de Aragón, los lugartenientes y los oficiales que concurrían con él en el servicio real conformaban, como se ve en los documentos, «nostra cort en lo regne». Eran *familiares* y *consiliarios* de la Casa real y su ubicación en uno u otro lugar no debe confundirse con una concepción territorial del servicio sino como una manifestación de la encarnación del rey en cada comunidad. El conjunto de los servidores del rey formaba un sólo cuerpo, y así también su Consejo. Por eso, cuando el rey escribe a los oficiales de las audiencias se dirige a ellos como «los de nuestro Consejo en ...» pues no son funcionarios de una institución territorial determinada, sino miembros de su Casa y corte, unidos al conjunto (como miembros de «nostra cort») y a la vez separados por una comisión específica (en «lo regne»)[244].

En tal caso, la presencia del regente de la Cancillería Bartolomé de Veri en Valencia el año 1492, arroja algo de luz en lo que exponemos. Su actividad allí sigue la lógica que describimos, no es tanto el germen de la Audiencia como la constatación de que era necesaria la presencia de «regentes de nostra Cort» en «lo regne». El que a su regreso figure nuevamente en otra comisión del rey, el «Consejo de Aragón», no tiene nada de particular, pues parece que este uso discrecional de sus consejeros y letrados era la manera en que Fernando el Católico podía mantener cohesionado el conjunto de la Corona de Aragón como extensión del dominio doméstico ejercido en su Casa.

En 1493 el rey designó a cinco letrados para aconsejar en las causas criminales sujetas a su jurisdicción en el reino de Aragón y con residencia en el reino. No conformaban una comisión cerrada, pues la opinión de dichos consejeros se requería o no junto a la del vicecanciller, el regente, la cancillería, el lugarteniente general, el regente de la General gobernación o su lugarteniente... emitiendo dictámenes conjuntos, sentencias, o votos particulares[245].

---

[239] F. Soldevilla ha señalado este carácter informal en el registro de la Cancillería, en el cual la ordenanza dada al Consejo figura bajo la denominación *Pragmática super modo procedendi in causas dirimendis in regio consilio Aragonum*, en el texto se aprecia que no hay distinción en las labores de Consejo y Audiencia, requiriéndose para esto último la presencia constante de consejeros letrados; F. SOLDEVILLA, «El document de fundació del Consell Suprem d'Aragó», VV.AA., *Vida y obra de Fernando el Católico*, Zaragoza 1955, págs. 331-339.

[240] BNM, ms. 18722, fols. 1 y sigs., provisión del Supremo Consejo de Aragón, 19-XI-1494.

[241] *Ibídem*, fol. 1.

[242] J. LALINDE ABADÍA, «El vicecanciller y la presidencia del Consejo de Aragón», págs. 186-198.

[243] «Provisión...»BNM, ms. 18722, fols. 1v-3.

[244] Esto lo percibimos particularmente en la correspondencia del rey con sus oficiales de los reinos, por ejemplo, cuando escribe al maestre racional de Valencia: «Don Ferrando... al magnifich, amat conseller e maestre racional de nostra cort en lo regne de Valencia». ACA, Cancillería, reg. 3684, fol. 12.

[245] G. REDONDO VEINTEMILLAS, L. ORERA ORERA, *Fernando II y el reino de Aragón*, Zaragoza 1980, págs. 95-96.

Este mismo sistema se puso también en marcha en Cataluña en el mismo año de 1493, por lo que la idea de cometer consejeros letrados dedicados en exclusiva a la expedición de las materias de justicia se gestó en el tiempo de un año (1493-1494) en todas las modalidades de convocatoria del Consejo Real en cuanto Audiencia, ya fuera en «nostra cort en lo regne» como en la «Cort» propiamente dicha. Todo lo cual, a nuestro juicio, implicó, en definitiva, agilizar el ejercicio de la autoridad del rey y reforzar su presencia entre los súbditos. En los reinos no se vió mal este acercamiento, pues en la curia inorgánica de los lugartenientes se iba precisando la necesidad de fijar un procedimiento. En definitiva, se trataba de acometer una situación nacida del afianzamiento de la preeminencia real, de su función intermediadora y judicial, que obligaba al soberano a acudir a los letrados de su Casa y corte en busca, más que de pareceres, de consejo fundado en dictámenes técnicos, y que en ningún caso dispusieron de un mandato que les otorgase algún cometido político, pues éste estaba reservado a la convocatoria del Consejo Real en cuanto a asesoramiento en lo gubernativo[246].

Debe aclararse que la presidencia del Consejo no recayó *de oficio* en *el vicecanciller*, dado que durante el reinado hubo varias veces dos e incluso tres vicecancilleres simultáneamente, sino en una persona designada discreccionalmente por el rey. El Consejo de Aragón, como tal comisión, no parece que dispusiera de una planta fija, Cavallería mantuvo su oficio de vicecanciller hasta su muerte en 1508, pero tenemos noticia de que la presidencia del Consejo la ejerció en 1505 Tomás Malferit[247] y en 1507 Antonio Agustí[248] (ambos tendrían título de vicecanciller en 1509 tras el fallecimiento de Alfonso de la Cavallería en 1508[249]). Por otra parte, la creación de una comisión de esta naturaleza fue un recurso empleado por el rey en otras ocasiones, así, tras concluir la conquista de Nápoles «se començó a formar por el Rey consejo particular para la provissión de las cosas del Reyno de Nápoles en su corte», sin que ello significara ampliación de facultades del de Aragón (pues fueron personas de dicho consejo o comisión las designadas para formar éste)[250].

La consolidación de estos consejos vino de la praxis y como comisiones *ad hoc* fluctuaron constantemente, apareciendo, desapareciendo, reordenándose y sin que puedan definirse en ellas unos rasgos institucionales precisos, que dan por bueno el balance de que Fernando el Católico no modificó la organización de la Casa, corte y Consejo Real de Aragón[251], lo cual no sólo es una apreciación de los historiadores, sino también de sus contemporáneos, así en 1520, el secretario Lope de Soria escribía al gran canciller Gattinara unas observaciones sobre el funcionamiento de la cancillería de Aragón en donde subrayaba que «la casa y cancilleria de Aragón se ha conservado en el mismo exercicio que se le dio estonces (bajo Pedro IV) fasta la felice succession de su majestad» [252].

Esto no quiere decir que estos consejos carecieran de importancia y que su creación obedeciese a un «momento» -como han indicado Ferrán Soldevilla y Jon Arrieta-. Pero dicho «momento» no fue el del definitivo absentismo del rey de sus estados patrimoniales al fraguarse la unidad de las dos coronas como Monarquía (según esta interpretación, la consecuencia era que los estados aragoneses adquirirían la condición de periféricos y su «consejo» sería un consejo más, como el de Indias). Nada indica una preparación apriorística del absentismo[253]. Si recordamos el texto del Pulgar, lo que diferencia estas comisiones respecto a la convocación del Consejo de Aragón es que éstas están ligadas a la persona del rey y aquellas a las de los reyes. Hay elementos que nos hacen presumir que «el señorío a una» se estaba quebrando y que estas medi-

---

[246] F. SOLDEVILA, «El document de fundació del Consell Suprem d'Aragó», VV.AA. *Vida y obra de Fernando el Católico*, Zaragoza 1955, págs. 331-339.

[247] ZURITA, libro VI, pág.8.

[248] Aquí Tomás de Malferit aparece con «Regij Consiliarii titulo», Nicolo TOPPI, *De origine omnium tribunalium*, Neapoli, pág. 144.

[249] SEVILLANO COLOM, «La Cancillería...», pág. 228.

[250] J. ZURITA, libro VI, pág. 8.

[251] M. A. LADERO QUESADA, «L'Hôtel du roi et la Cour comme institutions économiques au temps des Rois Catholiques (1480-1504)» (M. AYMARD y M.A. ROMANI, eds.,), *La Cour comme institution économique*, París 1998, págs. 43-54.

[252] BRT, MSI, núm. 75, fol. 386.

[253] Desde luego no se aprecia una reorganización «administrativa» detrás de la concesión del título de «Reyes Católicos» y tampoco un proyecto centralista, la bula *Si convenit* de diciembre de 1496, atiende con preferencia a una concepción paulina del poder, al estilo del Rey *Cristianísimo* de Francia, pero no a un sistema «estatal», vid. Eusebio REY, «La bula de Alejandro VI otorgando el título de Católicos a Fernando e Isabel», *Razón y Fe*, 146 (1952), págs. 324-347.

das tendían a individualizar la Corona de Aragón como tal en las solas manos del rey Fernando. En 1488, este despegue se estaba anunciando ya en una materia tan delicada como la Inquisición, al impedirse entonces la apelación al inquisidor general y adjudicarla al obispo de Mallorca, el rey estaba avanzando en la ruptura de la unidad gubernativa de las dos coronas[254].

2.2.2. *La quiebra del «señorío a una»*

Hasta 1492, con la conclusión de la guerra de Granada, la moderación presidió las diferencias entre los reyes y sus partidarios. Pero en la última década del siglo se reactivaron las diferencias y hubo incidentes muy notorios que indican un proceso de ruptura del consenso existente, expresado de forma pública en la toma de posiciones en cuanto al alcance y contenido la reforma religiosa (que afloró durante la visita del general de los franciscanos Egidio Delfini, agasajado por el rey, rechazado por la reina y Cisneros que le prohibieron entrar en Castilla). Las fisuras de la unidad de la *persona dual* que formaban los reyes, provocó –en un principio– una cierta perplejidad a sus ministros y consejeros, como el embajador Rojas, que en 1492 fue enviado a Roma para conseguir para los reyes la administración perpetua de las Órdenes Militares y que, poco antes de partir, recibió una instrucción secreta de la reina para que dicho poder recayera en ella sola[255].

La ruptura del poder dual se agudizó en 1495, con la muerte del cardenal Mendoza, pues no sólo desaparecía el mediador y garante del «señorío a una» sino que, además, su desaparición dio lugar a un nuevo litigio, la provisión de la sede primada toledana. Fernando el Católico trató de asignar la archidiócesis de Toledo a su hijo Alfonso de Aragón, mientras que la reina obstaculizó tenazmente el propósito de su marido anteponiendo otros candidatos, como Pedro de Oropesa (miembro de su Consejo, que rehusó participar en la pugna), y su confesor, Jiménez de Cisneros, que lo aceptó, interpretándose la designación como su espaldarazo en la privanza de la reina. Naturalmente, la competencia por la sede primada ahondó las diferencias entre aragoneses y fernandinos, e hizo que Cisneros albergara una profunda desconfianza hacia el rey[256].

La muerte del príncipe Juan en 1497 dio un giro a este proceso, pues la separación que se estaba operando dio paso a un nuevo proceso en el que se fue incrementando la intervención del rey Fernando en el gobierno de Castilla. El partido «cisneriano», cada vez más debilitado por el absentismo de la reina en las materias de gobierno[257], acabó por ceder el campo en 1498, cuando Diego de Deza, confesor del rey fue nombrado inquisidor general (había sido maestro y capellán mayor del príncipe Juan entre 1486 y 1497)[258]. Desde Castilla, se observó una progresiva infiltración aragonesa en su gobierno, y el análisis del cronista Fernández de Oviedo («Gran copia de secretarios aragoneses es lo que hemos visto en tiempo del rey católico, y todos medrados y ricos») se ha llegado a convertir en tópico. Dicho análisis parte, así mismo, del espacio en blanco que ocupa la corona de Aragón en las crónicas y a una lectura unidimensional del séquito fernandino donde también se produjeron cambios significativos en estas fechas. No parece casual que en 1499 se iniciara el proceso inquisitorial de Alfonso de la Cavallería y que un buen número de cortesanos aragoneses fueran también perseguidos[259].

---

[254] J.A. MESSEGUER, «El periodo fundacional (1478-1517)», J. PÉREZ VILLANUEVA y B. ESCANDELL BONET, *Historia de la Inquisición en España y América*, Madrid 1984, I, págs. 340-342.

[255] R. DEL ARCO, *Fernando el Católico, artífice de la España Imperial*, Zaragoza 1939, pág. 312; A. RODRÍGUEZ VILLA, «Don Francisco de Rojas, embajador de los Reyes Católicos», BRAH, 28 (1896), pág. 189.

[256] R. DEL ARCO, pág. 277; J. PÉREZ, *Isabel y Fernando. Los Reyes Católicos*, Madrid 1988, págs. 213-214.

[257] M. SERRANO Y SANZ, págs. 219-226.

[258] Deza, cabeza y referencia de este grupo, era partidario del rigor y la intransigencia, en 1496 cuando fue encargado de implantar la observancia en la orden dominica se establecieron en ésta los estatutos de limpieza de sangre, en 1500 impuso el bautismo forzoso a los moriscos de su diócesis de Palencia, y en 1504 hizo otro tanto en Sevilla; enemigo acérrimo de los conversos, abogó por la implantación de los estatutos de limpieza de sangre. Bajo su autoridad, la Inquisición fue utilizada no sólo para mantener la ortodoxia, sino para defender sus intereses sociales y políticos, desplazando a las oligarquías existentes, so pretexto de iniciar una política de vigilancia y represión de los conversos. Un ejemplo lo tenemos en la pragmática de 1501 por la que se excluye del ejercicio de oficios públicos a los descendientes de individuos castigados por la Inquisición, que era un paso adelante hacia la marginación de los conversos. Vid. A. COTARELO, *Fray Diego de Deza, op. cit.*

[259] Sobre el proceso al vicecanciller (que duró de 1499 a 1501), v. SERRANO Y SANZ, págs. 188 y ss.

En resumen, es observable no tanto el ascenso de un grupo aragonés como el de un sector al que cabría denominar «rigorista» y cuyo núcleo lo componían aragoneses y castellanos, conversos y cristianos viejos, todos partidarios de Fernando el Católico: el Inquisidor Deza, los secretarios Miguel Pérez de Almazán, Juan Ruiz de Calcena (antiguas hechuras del secretario Coloma) y Lope Conchillos. Hubo un relevo entre los hombres del rey, donde Pérez de Almazán y sus hechuras, Pedro de Quintana y su sobrino Lope Conchillos, monopolizaron *el secreto*, mientras que en el Consejo se observaban más cercanos al rey Malferit, Agustí, Coll y Lonc, mientras que otros miembros del séquito fernandino, como el secretario Coloma (secretario del rey y protonotario de la reina) y el vicecanciller Alfonso de la Cavallería iban siendo relegados a un segundo plano (que no es achacable sólo a su edad pues, oportunamente el vicecanciller sufrió un duro proceso inquisitorial)[260].

El cambio no sólo afectó a Castilla –con la imposición de un partido «aragonés» o «fernandino»-, pues en los estados patrimoniales del Rey Católico también se sintió el ascenso del nuevo grupo[261], cuya característica más notable fue la instrumentalización de la religión para fortalecer el poder político[262]. El momento álgido de este cambio tuvo lugar cuando el inquisidor general Deza ordenó, el 17 de junio de 1500, la reorganización de la Inquisición con el fin de que no quedase ningún lugar sin tribunal, procediendo a reemplazar a todos los inquisidores a la par que se realizaba la ocupación de todo el espacio de la Monarquía bajo su jurisdicción[263].

No obstante, el ascenso del partido fernandino se contemplaba como algo efímero y circunstancial, la enfermedad y muerte de la reina en 1504 implicó su desalojo del poder, forzando al propio Fernando el Católico a ceder el trono castellano a su yerno Felipe I y su hija Juana I. Ahora bien, creemos que ya desde antes de verse obligado a abandonar Castilla, el Rey Católico había madurado y concebido hacer irreversible la separación de sus estados patrimoniales con respecto a los que pertenecieron a su difunta esposa. Sería demasiado simple identificar dicha decisión exclusivamente con las desavenencias habidas con su yerno Felipe I, su privado don Juan Manuel y la corte de Castilla. Ya antes de que expirara la reina Isabel era un hecho el fracaso de los soberanos al no lograr integrar a las elites aragonesas y castellanas; y, así mismo, el ambiente de represalia que contra los aragoneses se extendió por Castilla, favoreció que tomara fuerza la idea de una separación definitiva entre ambas coronas[264].

2.2.3. *La separación*

Si atendemos a una información recogida por el cronista Argensola (que consultó los papeles que pertenecieron al secretario Almazán), el rey Católico ya fraguaba los pasos para hacer inviable la reunificación dinástica de las dos coronas en 1505, y con este fin inició las gestiones para habilitar como heredero a su hijo don Alfonso de Aragón e instruyó a su embajador en Roma para que obtuviera de la Santa Sede la dispensa del arzobispo de Zaragoza y pudiera abandonar el estado eclesiástico[265]. Según Argensola, el negocio fue estorbado por Gonzalo Fernández de Córdoba, «el Gran Capitán» que rindió de esta manera un servicio

---

[260] Vid. H. KENISTON, *Francisco de los Cobos, Secretario de Carlos V*, Madrid 1980, pág. 10; M. SERRANO Y SANZ, pág. 219; J.A. ESCUDERO, *Los secretarios de Estado y del despacho*, Madrid 1976, I, págs. 22-24.

[261] Este «aire de cambio» se hizo notar muy rápidamente, ordenándose el regreso a España de todos los oficiales del Santo Oficio destacados en Sicilia; el rey a Alonso de Urrea, receptor de Sicilia, 20 de Enero de 1499, AHN, Inq. lib. 242 fol.109.

[262] J. MARTÍNEZ MILLÁN, «Los problemas de jurisdicción del Santo Oficio: *La Junta Magna* (1696)», *Hispania Sacra*, 37 (1985), págs. 7-12.

[263] *Origen de la Inquisición*, ms. anónimo sin fecha, RAH, C-184, fols. 14v°-15; A. COTARELO, *op. cit.*, págs. 141-2; J. MARTÍNEZ MILLÁN, «Las elites de poder durante el reinado de Carlos V a través de los miembros del Consejo de Inquisición», págs. 121-122; J.A. LLORENTE, *Historia Crítica de la Inquisición española*, Madrid 1980, I págs. 253-4.

[264] J. M. DOUSSINAGE, *Fernando el Católico y Germana de Foix*, Madrid 1944, págs. 121-126.

[265] B. L. DE ARGENSOLA, *Primera parte de los Anales de Aragón (1516-1520)*, Zaragoza 1620, capítulo VIII. Este intento de habilitación lo menciona también M. LASALA, *Reseña histórico-política del antiguo reino de Aragón*, Zaragoza 1865, pág. 233, que sigue a Argensola y Ricardo del Arco, cuya noticia procede de Argensola y Blancas (?) aunque se niega a dar crédito por romper su imagen del Rey Católico como campeón de la unidad de España (*Fernando el Católico, artífice de la España imperial*, Zaragoza 1939, págs. 386-389).

nada desdeñable a la causa de Felipe el Hermoso y del emperador Maximiliano, los cuales utilizaron su influencia en la Curia para abortar el intento[266].

No parece que el rey pusiese mucho empeño en la habilitación de su hijo, pero este suceso da cuenta del ánimo con que Fernando el Católico afrontó la situación creada tras el fallecimiento de Isabel I. Si hubo una tentación de conferir la herencia a don Alfonso de Aragón, ésta debió ser muy efímera, pues muy poco tiempo después se inició otro proceso más seguro para alcanzar el objetivo mediante un nuevo enlace dinástico y el alumbramiento de un heredero sin sospecha de ilegitimidad, contrayendo matrimonio con Germana de Foix el 19 de octubre de 1505[267]. Dada la personalidad del rey se puede pensar que puso en marcha diversos mecanismos simultáneos para alcanzar sus propósitos y a ello le ayudaban, además, las leyes de sucesión de la Casa Real de Aragón que no reconocían el derecho de las mujeres como herederas ni como trasmisoras de derechos si existía una vía masculina. El juramento como heredera dado a Juana I de Castilla estaba vinculado a su maternidad, como vía para el reconocimiento del príncipe Carlos, pero este mecanismo de sucesión quedaría invalidado en el momento en que naciera un vástago del rey, o existiera un hijo suyo, varón y legítimo[268].

La actitud del rey debe interpretarse en la clave patrimonial y dinástica de su tiempo, no le preocupaba la unidad o la creación de un «Estado nacional» pues era algo que ni siquiera había imaginado. Ni él ni ninguno de sus contemporáneos aspiró a tal cosa y sería un anacronismo pretender que traicionó dichos objetivos, pero lo que sí le preocupaba y le angustiaba era la suerte de su Casa, de su linaje. La búsqueda desesperada de un heredero estaba en relación con el miedo a perder, a que dejara de existir, su Casa[269]. No hay que olvidar que la extinción de un linaje, de una Casa o familia, era una maldición que constituía una amenaza terrible, que la historiografía y los cronistas vinculaban de manera casi automática al mal gobernante, como se puede apreciar en el valor dado a la impotencia en los autores contrarios a Enrique IV de Castilla que mostraron su incapacidad como soberano al no perpetuarse. Para los súbditos, así mismo, era deseable despejar la maldición, toda vez que el patrimonio del soberano, la quietud de sus estados y su posesión pacífica estaba en relación directa con la transmisibilidad del mismo a sus herederos, careciendo de éstos, el peligro lo constituía la sucesión toda vez que implicaba la traslación del patrimonio a un linaje extraño con el cual habría de recomponerse la *Respublica* dando lugar con su muerte a una crisis política. Así mismo, la sola idea de ver su Casa gobernada por extraños no debía ser una perspectiva muy halagüeña para el Rey Católico, pues el enfrentamiento con su yerno no auguraba que los valores materiales e inmateriales de su Casa se custodiasen con el debido celo tras su óbito[270].

La muerte de Felipe I «el Hermoso», intensificó esta preocupación. Su hijo primogénito y heredero era un niño de corta edad, el archiduque Carlos de Habsburgo, que se hallaba bajo la tutela de su tía Margarita, duquesa viuda de Saboya, a la cual el emperador Maximiliano había entregado el niño para que vigilase y proveyese su educación. El príncipe residía en Bruselas y su tía y su abuelo paternos impedían toda intervención de Fernando cabe su nieto. Muerto el padre y dado el deplorable estado mental de la reina Juana, el Rey Católico amenazó con obstaculizar la sucesión –e impedirla– si se persistía en mantener al príncipe aislado de su influencia[271], manifestando estar dispuesto a dar marcha atrás a sus planes sólo si don Carlos

[266] B. L. DE ARGENSOLA, *op. cit.*, capítulo VIII.

[267] ZURITA, *Historia...*, IV, págs. 61-62; J.M. DOUSSINAGE, *op. cit.*, págs. 133-136.

[268] Sobre el derecho de sucesión en la Corona de Aragón, vid. V. BLASCO DE LANUZA, *Anales de Aragón*, Zaragoza 1622, I, págs. 139-144; J. M. DOUSSINAGE, *op. cit.*, pág. 127; A. GARCÍA GALLO, «El derecho de sucesión del trono en la Corona de Aragón», *AHDE*, XXXVI (1966), págs. 100 y sigs.

[269] J. DE BLANCAS, *Comentarios a las cosas de Aragón* (1588), Zaragoza 1878, pág. 252.

[270] Sobre la importancia de la perpetuación del linaje y el valor de la Casa familiar vid. P.H. STAHL, «'Y se casaron y tuvieron muchos hijos'. La perennidad de la Casa familiar», J.G. PERISTIANY (comp.), *Dote y matrimonio en los países mediterráneos*, Madrid 1987, págs. 39-61; I. BECEIRO PITA, «La conciencia de los antepasados y la gloria del linaje en la Castilla Bajomedieval», R. PASTOR (comp.), *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna*, Madrid 1990, págs. 329-349. La obsesión de Fernando el Católico por la sucesión dio lugar a jocosos comentarios por algunos de los observadores de su corte: Pedro Mártir de Anglería, en sus epístolas, lo relata con frecuencia, indicando que los excesos venéreos con la reina le llevaron a la muerte, CODOIN XI, págs. 134, 137, 162-163.

[271] Lope Conchillos, embajador ante Maxumiliano, trasladó a la corte imperial estas amenazas: «Siempre que los reyes y príncipes de Castilla tuvieron hermanos, ellos hallaron muchos grandes que se juntaron con ellos a seguir su opinión para acrecentarse y hacer sus cosas particulares con ir a la mano al mayor, estando presente y residiendo en la tierra; y aun alguna vez para quitarle el go-

era enviado a residir en su corte, es decir, si le permitía hacerlo digno sucesor suyo y de su linaje[272]. No parece que las amenazas impresionaran mucho a Maximiliano I y Margarita de Austria, hasta que, en mayo de 1509 nació el príncipe Juan, que, como relata Zurita, «fue el último príncipe que nació sucesor en sola la corona de estos reinos (de la Corona de Aragón)»[273].

Aunque don Juan sólo vivió unas horas, su nacimiento fue la señal más clara de la voluntad del rey por crear un nuevo y complejo escenario dinástico. En la corte imperial sonaron las primeras voces de alarma, sacando a la luz lo que era obvio: era necesario negociar con el rey Fernando para alcanzar un acuerdo que garantizara –al menos– la sucesión de Carlos en la Corona de Castilla. No era tarea fácil y Maximiliano I hubo de complicar en esta transacción a Luis XII de Francia, que se avino a prestar sus estados para que en ellos y bajo sus auspicios, negociasen los representantes de ambas partes. Para dicho encuentro, el emperador nombró procuradores a Andrés de Burgos y Mercurino Arborio di Gattinara, mientras que el monarca español designó a Jerónimo de Cabanillas y Juan de Albión[274]. Los procuradores, reunidos en el castillo de Perpiñan, redactaron una concordia que, ratificada por ambas partes, aseguraba la sucesión del príncipe Carlos, acordándose que mientras viviese Juana I, el rey Fernando ejercería la regencia de Castilla, a cambio se pasaría una pensión anual de 20000 escudos al heredero y se daban cartas patentes para que, cuando muriese la reina, los estados de Castilla estuviesen obligados a jurar a Carlos como rey[275]. En la concordia nada se decía sobre la Corona de Aragón, toda vez que ésta no se hallaba en la situación de tutela existente en Castilla por la enfermedad de la reina, Fernando allí sólo era regente mientras que en Aragón era soberano de pleno derecho. No era ningún misterio el que, además, hiciera lo imposible por impedir la reedición de la unidad dinástica de 1479 «desaprovechando» su segunda regencia para consolidar los lazos entre ambas coronas, cuidándose de no reintegrar a la unidad las pocas cosas que, antes de 1504, se gobernaban a una, lo cual es notorio –y especialmente significativo– en el mantenimiento de la separación de las inquisiciones de Castilla y Aragón[276], y también, como es natural, en el mantenimiento separado, dentro de su corte, de dos Casas y dos Consejos, como regente de Castilla y como rey de Aragón[277].

En este último aspecto, Fernando el Católico ratificó lo dispuesto por sus antepasados en las *Ordinacions de Cort*, introduciendo una interesante novedad, la inclusión de 200 *gentileshombres de la Casa Real y de la guarda de la real persona*, un cuerpo de oficiales que residían en la corte medio año, en dos turnos de 100, necesarios «como cercana anexión a la persona del Príncipe». Desconocemos la fecha precisa de la creación de este cuerpo, tal vez fuera en torno a 1507 cuando el monarca se decidió a dar «ordenanza» para esta guardia personal que tenía un fin eminentemente caballeresco, pues se precisaba que su finalidad era «instrucción, industria y beneficación de los caballeros y fijosdalgo y toda succession de aquellos». Es decir, no sólo contribuirían a la protección de la persona real, sino que sus linajes se integraban en la Casa, el lugar donde, además, habían de ser educados y adiestrados en las artes de la caballería como convenía a la «grandeza

bierno y echarle del reino ¿cuanto más se debía temer estando el heredero ausente y quedando acá el hermano menor?. Aunque esto decía el obispo (de Geraci) que en los días del rey no corría peligro», J. ZURITA, *Historia...*, *op. cit.*, VII-VIII, pág. 302.

[272] Por medio de Jaime de Conchillos explicó que «la verdadera y entera seguridad de la sucesión del príncipe su común heredero consistía solamente en que viniese a criarse en España y a estar y residir en ella», J. ZURITA, *Historia...*, VII-VIII, págs. 301-302.

[273] *Ibídem*, pág. 392.

[274] «Mercurino Arborio di Gattinara, presidente del parlamento di Borgogna, e Andrés de Burgos, ciambellano di (Filippo) principe di Castiglia e Arciduca d'Austria, oratori e procuratori dell'imperatore Massimiliano I d'Asburgo, rendono noto di essere stati nominati rappresentanti dello stesso imperatore, con provvedimento datato Padova 2 settembre 1509, nelle trattative circa la successione nel regno di Castiglia con Juan de Albión, capitano del castello di Perpignano e Jerónimo Cavanilles, signore di Alginet, oratori e procuratori di Ferdinando d'Aragona, reggente di Castiglia, nominati con provvedimento datato Valladolid 12 agosto 1509, sotto la mediazione di Luigi XII, re di Francia», ASV, FAG, mz. 8. Vid. así mismo «Vita del Gran Cancelliere Mercurino», ASV, FAG, mz.3, fol. 11; J. ZURITA, *Historia...*, *op. cit.*, VII-VIII, págs. 412 y 421-425.

[275] *Ibídem*.

[276] Tras la muerte de Felipe el Hermoso, Fernando el Católico acentuó la separación de las inquisiciones haciéndola efectiva al comienzo de su segunda regencia castellana, vid. José MARTÍNEZ MILLÁN, «Las elites de poder durante el reinado de Carlos V...», art. cit., págs. 105-106, y J.A. MESSEGUER, art.cit., págs. 349-350.

[277] Un informe secreto de 1518 ó 1519, daba cuenta a Carlos I y su séquito de estos detalles: «Primeramente, por mayor información es de notar que los reynos enque el rey nro. señor ha suczedido con la reina nra. señora su madre por muerte del rey y de la reyna sus aguelos están repartidos en dos coronas, de Castilla y de Aragón (...). Por estas dos coronas su alteza tiene repartidos los negocios y los officiales, ansi de justicia como de pecunia en dos partes y tiene en su Corte dos consejos», ASV, FAG, mazzo 9 (pero 8).

y acatamiento» del soberano y para que fueran «capaces de cualquier cargo que a caballeros pertenezca y en quien recayan meritamente las mercedes que solemos facer». Las ordenanzas no creaban algo nuevo, sino que regulaban una situación preexistente, pues la inclusión de gentileshombres en el séquito del rey era ya habitual desde hacía algún tiempo y era preciso situarlos en el orden de la Casa y corte, señalando su rango, gajes y obligaciones[278].

Esta reforma, pequeña en apariencia, revestía unas características peculiares, pues reforzaba el papel de la Casa y corte como vínculo entre el rey y la nobleza por medio del ideal caballeresco. El perfecto cortesano se asociaba al perfecto caballero, cuya calidad se configuraba por la formación recibida en palacio, de modo que la Casa y corte reforzaba su función de centro ejemplar y cabeza de la comunidad política.

2.3. La frustración de un destino separado

2.3.1. *Nápoles y la nueva monarquía de Fernando el Católico*

Fernando el Católico abandonó Castilla en 1506, pero no se recluyó en sus estados patrimoniales sino que emprendió camino a Italia, para instalar su corte en Nápoles donde permaneció durante el año siguiente. Cuando Zurita acometió en sus anales el relato de estos años, dedicó, como es natural, una especial atención a los avatares de las «empresas y ligas de Italia» y muy poca a lo que debería centrar su discurso, la Corona de Aragón propiamente dicha: Cataluña, Aragón, Valencia, Mallorca y Cerdeña. No lo hizo por olvido o accidente sino porque, como se cuidó de explicar, dichos reinos tuvieron un papel muy marginal en la política de aquel momento[279]. La existencia de un notable clima de calma y armonía entre el rey y sus súbditos aragoneses y la intensa actividad desplegada en Italia, parecen justificar la licencia del cronista. Así mismo, cuando el historiador aragonés menciona el «descuido» del rey respecto a sus estados peninsulares, hay que advertir que éste se explica por un cambio de tendencia interno, donde Nápoles y Sicilia –lejos de constituir la periferia de la Monarquía– pasaron a ocupar su lugar central. Los reinos italianos no fueron dependientes y no se agregaron a una superestructura o «commonwealth», simplemente, como estados del rey, quedaron singularizados distinguiéndose dentro de su patrimonio lo que propiamente era la Corona de Aragón respecto a lo que podríamos denominar como las «Dos Sicilias». Por otra parte, las lugartenencias, más que la corte, se realzaron como el «otro foro político» de la Monarquía aragonesa, lo cual alejaba los reinos de la atención directa del rey y sus consejeros más inmediatos[280].

Señalábamos en líneas anteriores que la inversión del proceso de unión dinástica iniciado en 1479 no fue fruto de la improvisación y que ya se estuvo gestando antes de 1504. En diciembre de 1503, poco antes de la muerte de la reina de Castilla, la decisiva adquisición del reino de Nápoles, marcó el rumbo de lo que el rey estaba perfilando. Así mismo, el contexto de la sucesión castellana aceleró el cambio, pues tras la separación de las coronas, no parecía sensato mantener como lugarteniente y capitán general a Gonzalo Fernández de Córdoba, castellano y súbdito de Felipe el Hermoso. Como veremos en estas líneas, la adquisición del reino y las decisiones tomadas para remover al Gran Capitán de su jefatura, fundamentaron las bases de un nuevo modelo de delegación que conformará la estructura del sistema virreinal a lo largo de los siglos XVI y XVII[281].

Poco después de producirse el fallecimiento de Isabel la Católica, circularon rumores en la corte que po-

---

[278] «Copia del privilegio de las ordenanzas de los dozientos gentíleshombres», ACA, RP, Maestre Racional, núm. 940, fols. xi-xii (incompleto).

[279] J. Zurita, *op. cit.*, VII y VIII, pág. 407.

[280] R. del Arco, *Fernando...*, pág. 105; J. Vicens Vives, *Ferran II i la ciutat de Barcelona (1479-1516)*, Barcelona 1936, I, pág. 105.

[281] C. J. Hernando Sánchez, «El Gran Capitán y los inicios del virreinato de Nápoles. Nobleza y Estado en la expansión europea de la Monarquía bajo los Reyes Católicos», *El tratado de Tordesillas y su época*, Madrid 1995, págs. 1828-1839. El modelo ensayado y experimentado en Nápoles se reprodujo en 1512 en Navarra, allí también el virrey dispuso de una *Curia* orgánica, manteniendo el Consejo Real y los oficios de la Casa y corte de Navarra, vid. J. Salcedo Izu, «Incorporación de Navarra a la Monarquía española», C. Sánchez Albornoz et al, *Informe sobre Navarra*, Valencia 1986, págs. 25-32.

nían en duda la lealtad del virrey de Nápoles, se decía que, como tantos otros *condottieri* en Italia, Gonzalo de Córdoba buscaba erigir un *principato* propio en el napolitano. Fueran ciertos o no, los rumores fueron creciendo y cambiando con el curso del tiempo, al año, ya se especulaba sobre sus tratos secretos con la corte de Flandes[282]. A despecho de estas hablillas, tanto si tenían poco como mucho fundamento, parecía que el hecho de que Fernando el Católico no fuera su señor natural hacía urgente removerle del cargo. Así mismo, las excusas y dilaciones del virrey para presentarse en la corte, la obstaculización a la política de gracia emprendida por el soberano con los barones *angevinos* y su política autónoma y divergente respecto a las instrucciones reales precipitaron la toma de decisiones y medidas que coartaran su libertad y prepararan el camino para sacarle del reino[283].

En 1505, como primer paso para atar corto al virrey y retomar el gobierno personal del *Regno*, el rey reunió un «Consejo de Nápoles»[284], una junta doméstica formada por letrados de la corte, miembros de la cancillería y Consejo reales[285]. Dicha comisión se habría de encargar de aconsejar al rey y seguir de cerca la situación napolitana para preparar el gobierno personal de Fernando, que se habría de materializar al arribar el monarca al Regno en octubre de 1506[286]. Mientras la corte permaneció en Nápoles, el Consejo, el grupo de servidores, oficiales o ministros que ayudaban al rey en materia de gobierno se subsumió en un solo cuerpo, desapareciendo el «Consejo de Nápoles» en cuanto comisión «ad hoc». Ahora bien, cuando la corte regresó a España en junio de 1507 dicho consejo volvió a cobrar vida, quedándose en Nápoles un par de miembros del Consejo Real, formando el núcleo del que luego sería el *Consiglio Collateral di Napoli* y que, en calidad de *doctorem et Regentem Cancellariae*, habrían de asistir y fiscalizar la actividad del virrey, *per sua direzione*, como *auditori del Re*[287].

La peculiar concepción del *Collateral* partía de su solapamiento con el *Tribunal de la Regia Cancelleria*, y era el resultado de una decisión novedosa (tal vez inspirada en la corte papal) al asumir el propio rey el oficio de Gran Canciller e incluirlo entre los atributos de soberanía, como máximo depositario de la fe pública. Ahora bien, puesto que el rey no podía físicamente ejercer de manera directa algunas funciones de dicho oficio, serían letrados escogidos de su Consejo los que actuarían como «regentes» que, por delegación, administrarían en su lugar funciones de justicia, expedición de edictos y mandatos, custodia de sellos, registros, etc...[288]. De esta manera, el rey se hizo presente en la corte del virrey, disponiendo de delegados que corregían su autonomía.

Por otra parte, además de la necesaria fiscalización del virrey, en la configuración del gobierno entraron en juego otros factores, que multiplicaron y ampliaron los espacios de intermediación política. Antes señalamos que Fernando el Católico había transferido a las lugartenencias un papel político nada desdeñable, y

---

[282] No bastó la embajada del secretario del virrey, Juan López de Vergara, para disipar estas dudas. Para asegurarse su lealtad y mantenerlo confiado se le mandó de vuelta con su secretario una cédula concediéndole el maestrazgo de Santiago al tiempo que se mantenía la orden de partida del reino (ZURITA, *Historia...*, IV, pág. 35). El injustificado retraso para abandonar el puesto acrecentó la desconfianza, a pesar de las continuas cartas con protestas de «fidelidad de criado y muestras de amigo», recibidas con cada vez más suspicacia (p. ej. la fechada el 2 de julio de 1506, *ibídem*, págs. 37-38). Pero aumentó la preocupación la noticia de las tentadoras ofertas efectuadas por Felipe el Hermoso para animarle a alzarse con el reino (*ibídem*, pág. 63).

[283] Sobre la desconfianza y las tensiones virrey-corte vid. A. CERNIGLIARO, *Sovranità e feudo nel Regno di Napoli, 1505-1557*, Nápoles 1983, I, págs. 34-35.

[284] N. TOPPI, *De Origine Omnium Tribunalium*. Neapoli 1655-59, II, págs. 144-154; G. GRIMALDI, *Istoria delle Leggi e Magistrati del Regno di Napoli*, Nápoles 1767, V, pág. 128.

[285] S. A. RIOL, *Historia de los Papeles de España y fundación de sus Consejos y Chancillerías*, ms. año 1726, AHN, Biblioteca, libro 3483 (policopiado), fol. 187; P. DUSINELLI, *Privilegi et Capitoli concesse alla fidelissima città e Regno di Napoli*, Venetia 1588 , pág. 42; R. PIRRO, *Chronologia Regum Siciliae*, en *Thesaurus Antiquitatum et Historiarum Siciliae*. Lugduni Batavorum 1723, II, pág. 103.

[286] Comitiva real en «Relación de las diez galeras que formaron la escuadra en que pasaron a Nápoles Fernando el Católico y Germana de Foix así como de las personas que les acompañaron, con expresión de la galera que ocupaba cada una de ellas», RAH, Salazar y Castro, ms. A-12, fols. 27-30.

[287] Zurita sólo indica que el Consejo se creó en 1505 y lo componían Tomás Malferit y Luis Zapata como regentes, Luis Sánchez tesorero, Juan Bautista Espinel conservador y Miguel Pérez de Almazán secretario. Toppi y Grimaldi fijan la composición del mismo en 1506: Tomás Malferit, Juan Lonc y Antonio de Agostino (Toppi añade Bernardo Ferrer). Grimaldi y Giannone dan como regentes del Consejo en 1507 al letrado siciliano Ludovico Montalto y al letrado catalán Jerónimo de Colle, siendo secretario Zea. Vid. ZURITA, loc. cit. ; N. TOPPI, *op. cit.*, vol. II, págs. 144-154; G. GRIMALDI, *op. cit.*, vol. V, págs. 128-130; P. GIANNONE, *Storia Civile del Regno di Napoli*, Napoli 1821, vol. VI, págs. 205-206.

[288] D. PALAZZO, *Cancelleria e Cancelliere (lineamenti storici ed istituzionali)*, Latina 1972, págs. 36-45.

en Nápoles fue más lejos que en otros lugares al mantener allí corte propia, siendo su lugarteniente como él mismo, como su persona[289]. Por los capítulos de Segovia (5 de octubre de 1505), el rey determinó que los oficios de la corte y de la Casa Real de Nápoles serían reservados a los regnícolas[290]. Con ello, satisfizo a las elites locales, preservando la independencia y el *status* del Reino, al tiempo que la Casa, constituída como vice casa, posibilitó la creación de una estructura vice real (pues no era ni desdoblamiento ni prolongación de la Casa Real de Aragón, disponiendo de personalidad propia)[291]. Se puede apreciar que Nápoles se articuló, al igual que Sicilia, como un estado singular del soberano, quedando ambos reinos fuera de la Corona de Aragón, pues eran ajenos a la única institución común a toda ella, la Casa Real[292]. Así, a diferencia de las curias inorgánicas de los lugartenientes, los virreyes de Sicilia y Nápoles dispusieron de curias orgánicas, definidas y delimitadas (aun cuando en el caso napolitano existieran vías de fiscalización indirecta del «alter ego»)[293].

Todo esto se fue materializando a lo largo del Parlamento de 1507, en el que Fernando el Católico aprovechó la circunstancia de residir entre sus nuevos súbditos italianos para confirmar las disposiciones dadas desde España[294]. Al actuar como si sólo fuese soberano de aquel reino, el soberano emuló a su tío Alfonso el Magnánimo, que devolvió a Nápoles su relumbre y prestigio al reintegrarlo en el concierto italiano, y sobre todo por rearticularlo como comunidad política y espacio jurisdiccional cerrado (p. ej. impidiendo la apelación fuera del Reino)[295]. Pero no fue obra exclusiva del rey, sino fruto de la cooperación entre éste y las fuerzas políticas. A diferencia de lo que plantea Rosario Villari, no fue tanto el Parlamento como institución[296], sino como voz de los poderes del reino, de la comunidad política, lo que determinó que fuese el otro protagonista de las reformas, orientando muchas de las decisiones de la corte[297]. Una vez articulado el virreinato, rey y parlamento, conscientes de que era preciso mantener una relación dinámica no solo *intra reino* sino *extra reino*, acordaron la inclusión de «gentiluomini» napolitanos entre los gentileshombres de la Casa del rey, paliando de este modo el daño que podría sufrir «el buen gobierno per la absentia de la corte regia». En su servicio doméstico, en su familia el soberano dispondría de un lazo personal con sus súbditos, anticipando el inconveniente del futuro absentismo real[298].

Puede decirse que, pese a algunas quejas esporádicas, el respeto a estas obligaciones permitió a Fernando el Católico afianzar su posesión del territorio y contar con un amplio respaldo interior frente a quienes,

---

[289] Véanse los «*Capitula* del Gran Capitán», Castrofelice 25 de mayo de 1503 (AGS, SP, lib. 21, fol.36), que en vez de la fórmula tradicional Pla.Re.Ma. (Placet Regia Maestà, p.ej. Capitula de 1496 de Fernando II en *ibídem*. fol.23) se utiliza «Placet illustris. domino locumtenenti iuxta solitum tempore regum aragonie domus».

[290] Capítulo XVII, AGS, SP, lib. 21, fol. 42.

[291] Esta noción de vice casa u otra familia, se recoge en las pandectas del sello de Nápoles elaboradas en 1505, en ellas se exime del pago de derechos a «hombres de sangre real» y familiares como el Magno Condestable, Magister Justiciero, Logotheta, Magno Camerario, Gran Almirall, Gran Canciller, Gran Senescal, etc..., al mismo tiempo, lo recaudado por la expedición de derechos en la cancillería no salía del reino y no se registraba en la cancillería de Aragón, «Pandectas del sello de Nápoles», Toro 20 de enero de 1505, AHN, E, leg. 1898, núm. 1. Dichas pandectas estuvieron vigentes *grosso modo* hasta 1701, según reza un curioso descriptor del legajo que las contiene «Pandectas del sello de Nápoles y otros papeles de ninguna importancia sobre la misma materia», AHN, E, leg. 2148. Véase también «Librete de los salarios que se pagan en Tesorería ordinariamente. Hecho el 1 de noviembre de 1510», RAH, Salazar y Castro, A.13; «Los oficios que solían tener los reyes de Nápoles en su casa», s.d.; ibídem, A.17. El mantenimiento de todos los oficios de la Casa Real de Nápoles puede seguirse a través de R. MANTELLI, *Il pubblico impiego nel economia del Regno di Napoli*, Napoli 1986 págs. 127 y ss. y apéndice I págs. 388-389. La interpretación de «oficio público» y la reducción a «funcionarios estatales» de todos los oficiales sin distinción hace de este estudio una aproximación muy incompleta con respecto a lo que nosotros planteamos, al hacer una tipología de «uffici dell'amministrazione centrale» prescinde de otros muchos oficios de la casa.

[292] E. PONTIERI, «Fernando el Católico e i regni di Napoli e di Sicilia nella storiografia italiana del ultimo cinquantennio», en E. BOSCOLO ed., *Fernando el Católico e Italia*, Zaragoza 1954, pág. 229. Sobre la «autonomía» del virrey de Sicilia vid. C. GIARDINA, *L'istituto del vicerè di Sicilia (1415-1798)*, Palermo 1931, págs. 288 y ss.; para Nápoles, vid. CERNIGLIARO, *op. cit.*, vol. I, págs. 40 y ss. y R. PILATI, *Officia principis. Politica e amministrazione a Napoli nel Cinquecento*, Nápoles 1994, págs. 6-10.

[293] A. CERNIGLIARO, *op. cit.*, vol. I, págs. 37-46.

[294] El 10 de mayo de 1507 el rey puso «in exequtione» las gracias concedidas en los capítulos de Segovia, AGS, SP, lib. 21, fol. 63 v°.

[295] Gracia concedida el 30 de enero de 1507 (capítulos XI y XV), AGS, SP, lib. 21, fol. 59 y ss.

[296] R. VILLARI, *La revuelta antiespañola en Nápoles. Los orígenes*, Madrid 1979, págs. 28-39.

[297] C. J. HERNANDO, art.cit., pág. 1841.

[298] AGS, SP, lib. 21, fols. 42 y ss.

desde el exterior, la cuestionaban y la disputaban, el rey de Francia y la Santa Sede[299]. Aquí estaba la raíz de sus planteamientos, la «conservación» y de ahí la consideración al Reino como algo «distinto» dentro de sus estados. Fernando el Católico conquistó aquel territorio en virtud de sus derechos dinásticos, lo incorporó a su patrimonio mediante una unión personal, sin agregarlo a la Corona de Aragón[300], lo cual subrayó convenientemente aludiendo incluso a la posibilidad de emular a su tío, Alfonso V el Magnánimo, y enviar allí al arzobispo de Zaragoza «como hijo de rey», un término ambiguo abierto a muchas interpretaciones y que llevaba un reconocimiento implícito de la sangre real de su hijo y a los derechos que le pudiera reportar[301].

Como sabemos, el soberano, a la postre, ni envió a Alfonso de Aragón ni se decidió a seguir los pasos de su antecesor. Cuando regresó a España, percibió la necesidad de conferir una relación orgánica a sus estados de Italia dentro de su *Monarquía*, ligándolos con algo más que su sóla persona. Aquí entra en escena un aspecto importante de la política de Fernando el Católico, y al que ya hemos aludido anteriormente, como es el empleo de la religión como instrumento para crear vínculos que refuerzan la autoridad real fuera del espacio político ordinario, en un plano ajeno a la articulación jurídico-constitucional de la relación rey-reino. Es el «otro foro» por el que discurrió la actividad política del rey, siendo la introducción del Santo Oficio y la disputa jurisdiccional con la Iglesia el ámbito escogido para crear esta nueva realidad. Por otra parte, no fue un proyecto sobrevenido, en 1504 se pensó en ampliar la jurisdicción del tribunal inquisitorial de Palermo sobre Nápoles, como una forma de fiscalización indirecta del gobierno, precisamente en un momento de ansiedad y preocupación por la excesiva autonomía mostrada por el Gran Capitán y la negativa de la Santa Sede a conceder la investidura del Reino.

El proyecto de 1504 tiene un especial interés, pues no es accidental la forma elegida para escamotear esta jurisdicción a las autoridades eclesiásticas. La prolongación de la jurisdicción del tribunal siciliano a Nápoles, se sustanciaba sobre la idea de restauración del antiguo reino de las Dos Sicilias, cuyo soberano, y el inquisidor por él nombrado, tenía autoridad sobre los dos lados del estrecho de Messina, sobre la Sicilia «Citra Pharum» y la Sicilia «Ultra Pharum»[302]. Se trató sin duda alguna de una tentativa para restringir la influencia romana en el reino, pero detrás de dicho intento afloraban los principios constituyentes del antiguo «Regnum» de Ruggiero II y se aludía a aquella entidad política que en 1130 abarcó el conjunto de la Italia meridional y cuyo soberano detentaba el título de *Rex Siciliae et Italiae*. No se trataba de simples figuras retóricas evocadoras de un pasado mítico, sino la recuperación de las atribuciones conferidas a unos soberanos que disponían de la prerrogativa de ser legados apostólicos natos y que se consideraban «coronados por Dios» [303].

Una nueva forma de *imperio* o Monarquía se estaba pergeñando, lo cual no pasó desapercibido a los ojos del pontífice, Julio II, quien, mientras negó la investidura de Nápoles a Fernando el Católico, logró que el reino perdurase –en palabras del embajador Vich– como «miembro cortado» de la Monarquía. La tenaz oposición de la Santa Sede llevó a que en noviembre de 1509, tras cinco años de infructuosas negociaciones, el rey acusara el fracaso de su proyecto a causa de que «(el Papa) no se contenta con lo espiritual, sino que cada día trabaja en usurpar lo temporal haciendo comisiones de causas feudales y de legos, para que conozcan de ellas, menoscabando así la preeminencia real»[304].

---

[299] Gracias que pide el reino de Nápoles, diciembre 1508, AGS, E, leg. 1003, sin foliar. En unos «avisos» del mismo año (en *ibidem*, fol. 58) se informa de que hay un alto grado de satisfacción y que ello redunda en la «conservatione dela autorità».

[300] GRIMALDI, *op. cit.*, V, págs. 105-108; D. J. DORMER, *Discursos varios de Historia*. Zaragoza 1683, págs. 393 y ss. Algo parecido a lo que ocurre con Navarra que, sin ser incororado de forma tan taxativa al patrimonio del rey es reconocido como «Reino distinto y separado (...) en territorio y jurisdicción» (Nov. Rec. 1, 2, 59) en SALCEDO IZU, art.cit., pág. 32.

[301] El 22 de junio «se determinó el rey que luego partiese a Nápoles su hijo, el arzobispo de Zaragoza, y que fuese con él su primo don Alonso de Aragón duque de Villahermosa, y que llevase gran casa y el acompañamiento y estado que se requería a un hijo de rey y ordenaba que para el tiempo que entrase en Nápoles se hallase con él Juan de Lanuza visorey de Sicilia, que era muy sabio y prudente caballero y de gran valor y de quien el rey hacía mucha confianza, para que le aconsejase en todo lo que hubiese de proveer hasta que tuviese asentadas las cosas del reino», J. ZURITA, *Historia...*, IV, pág. 36.

[302] F. RUIZ MARTÍN,»La expulsión de los judíos del Reino de Nápoles», *Hispania*, 9 (1949), págs. 44-50; T. PEDIO, *Napoli e Spagna nella prima metà del Cinquecento*, Bari 1971 págs. 351-352; B. TERRATEIG, *Política en Italia del rey Católico (1507-1516)*, Madrid 1963, I, págs. 148-150; L. AMABILE, *Il Santo Officio della Inquisizioni in Napoli*, Città di Castello 1892, I, págs. 90-91.

[303] Sobre el reino de Ruggero II vid. D. MACK SMIYH, *Storia della Sicilia medievale e moderna*, Bari 1983, págs. 35-36; S. RUNCIMAN, *Vísperas sicilianas. Una historia del mundo mediterráneo a fines del siglo* XIII Madrid 1979, págs. 5 a 18. En cuanto a la vinculación entre el «Regum Utriusque Siciliae» y Fernando el Católico vid. W. ULLMANN, «Roman Public Law...», art.cit., págs. 176-178.

[304] B. DE TERRATEIG, *op. cit.*, I, pág.159.

Se trataba de una sorda contienda, en la que no cabían contemplaciones, como se percibe en los duros términos con que el soberano recriminó a su virrey de Nápoles, el duque de Ribagorza, su debilidad y vacilaciones a la hora de enfrentarse a las presiones romanas. En este documento se perfiló y expuso con claridad lo que Fernando entendía como prerrogativas propias: «de aquí adelante por cosa del mundo no sufráis que nuestras preeminencias reales sean usurpadas por nadie; porque si el supremo dominio nuestro no defendéis, no hay que hacer; e la defensión de derecho natural es permitida a todos, y más pertenece a los reyes, porque demás de cumplir a la conservación de su dignidad y estado real, cumple mucho para que tengan sus reinos en paz y justicia y buena conservación»[305].

La misiva compendia el idearium político del soberano en su madurez y hace honor a la imagen tópica del rey creada a partir de Maquiavelo y Guicciardini[306]. Pero su formulación del gobierno estaba muy lejos de una visión secularizada y respondía más bien a la construcción de una Monarquía en la que el soberano, ungido por Dios, actuaba como emperador en su reino. Dispuesto, por tanto, a mantener «la preeminencia real» y dando por sentada su titulación, el rey Católico tomó decisiones que le hicieron «monarca» *de facto*, especiamente en materia de religión: «Dezid de mi parte a nuestro muy Santo Padre que por las cosas y ministros de nuestra Santa Fe Católica yo estoy muy determinado de poner la persona y el estado como soy obligado y que yo le suplico muy humildemente que en este caso no quyera esperimentar my paciencia (...) yo proveere en ello de manera que Dios y el mundo conozcan que las cosas de la fe no estan desamparadas y que hay quyen las ampare y defienda principalmente que la propia vida y estado» [307].

Consecuentemente, el 3 de septiembre de 1509, el monarca ordenó crear una comisión que estudiase la forma de ejercer la autoridad real en materia de Inquisición, presidida por los inquisidores Reinaldo Montoro y Andrés de Palacio. Siguiendo el proyecto de 1504, se resolvió que la forma de vincular la inquisición a la autoridad real debía efectuarse a través de la extensión de la competencia del tribunal de Sicilia sobre Nápoles, amparado en la restauración del «Reino de las dos Sicilias», que agrupaba a ambos territorios como una sola entidad y hacía irrelevante la solicitud de una concesión papal. Por ello, fue enviado al reino Reinaldo Montoro, dominico y obispo de Cefalú, coadjutor de Pedro Belforado (inquisidor de Sicilia y arzobispo de Mesina), el cual era un hombre de la plena confianza del rey, experimentado en las cosas de Italia y responsable de haber puesto en pie el tribunal de Palermo[308].

Las prerrogativas del soberano en materia eclesiástica constituían todo el eje de su acción política, la debilidad del conde de Ribagorza en esta materia supuso, presumiblemente, su cese[309] y su sustitución en octubre por Ramón de Cardona, que era virrey de Sicilia, en donde le reemplazó Ugo de Moncada. El nuevo virrey debía afrontar una tensa y difícil situación, pues las pretensiones de introducir la Inquisición «al modo di Spagna», toparon con una firme y tenaz oposición en el reino, provocando serios tumultos que pusieron en graves aprietos a los ministros del rey[310].

El lunes 7 de enero de 1510, los Seggi de Nápoles se reunieron en la Iglesia de San Lorenzo para discutir sobre «lo expellere del predicto inquisitore o de laxarlo stare». La opinión unánime de pueblo y nobleza fue pedir la expulsión del Santo Oficio; el virrey, el almirante de Nápoles y el Consejo Collateral, es decir, las autoridades reales, rechazaron la petición, como relata un cronista, porque «ritenevano non conveniente dare per quella via tanta parte nelle cose del Regno a' Pontefici, i quali stavano vicini e dà quali emanavano poteri pè giudici che si dovevano delegare»[311]. Después de casi un año de altercados, el 21 de noviembre,

[305] Fernando el Católico al conde de Ribagorza, 22 de mayo de 1508, se conocen varias copias, en BNM, ms. 11017, fol. 83 y ms. 5791, fol. 151.

[306] L. DÍEZ DEL CORRAL, *El pensamiento político europeo y la monarquía de España*, Madrid 1983, págs. 25-35.

[307] Fernando el Católico a Jerónimo de Vich, León 5 de diciembre de 1509, B. de TERRATEIG, *op. cit.*, II, doc.31, págs. 90-91.

[308] La patente de creación del tribunal napolitano, dependiente del de Palermo, se expidió en Valladolid el 31 de agosto de 1509, el 18 de octubre el obispo de Cefalú llegó a la capital del reino para tomar posesión de su cargo, y el 29 de diciembre se le unió el Dr. Palacio, vid. F. RUIZ MARTÍN, art. cit., págs. 50-57; L. AMABILE, I, págs. 103 y ss.; T. PEDIO, *op. cit.*, págs. 193 y ss.; H.C. LEA, *The Inquisition in the Spanish Dependencies*, Londres 1908, págs. 56-63.

[309] C.J. HERNANDO, art.cit., pág. 1843.

[310] L. AMABILA, *Il tumulto napoletano dell'anno 1510 contro la Santa Inquisizione.* «Memoria letta all'Academia nelle tornate del 2 al 16» Dicembre 1888; B. CROCE, *Storia del Regno di Napoli.* Bari 1931, pág. 118; L. DE ROSA, «Motines y rebeliones en el reino de Nápoles en el siglo XVI», en VV.AA., *Revueltas y alzamientos en la España de Felipe II*, Valladolid 1992, págs. 98-101. G. GALASSO, *Mezzogiorno medievale e moderno*, Turín 1975, págs. 143-144.

[311] T. PEDIO, págs. 195-201.

para aplacar los ánimos y sofocar la rebelión no hubo más remedio que renunciar a establecer la nueva jurisdicción inquisitorial[312]. A pesar de ello, a lo largo de aquellos meses de tensión y revuelta, la corona consiguió parcialmente sus objetivos, gracias a la coyuntura adversa a Julio II en el plano de la política exterior. Así, el 3 de julio el papa concedió la Bula de Investidura y renunció a muchas de sus prerrogativas sobre el reino (restableció el derecho otorgado por Alejandro VI sobre la «presentación» de 25 obispados)[313].

Es obvio que, por encima de otras cuestiones adyacentes –como el aprovechamiento que las elites del reino hicieron del contencioso para afianzar su posición como fiel de la balanza entre el Rey y el Papa– en el fondo del conflicto se dirimía una problema crucial de soberanía. Poco tiempo después, en 1512, enterado Fernando el Católico de que el Papa pretendía reformar la Inquisición y centralizarla en Roma, escribió inmediatamente a su embajador: «Estareys sobre aviso que el dicho officio de inquisición sea solamente para los que residen allá y no para que se evoquen allá las causas de las inquisiciones de España y de los otros nuestros reynos ni para impidir ni perturbar en ellos el dicho officio de la inquisición»[314].

En apariencia, no hubo un gran empeño por restaurar el reino de las Dos Sicilias mas allá de desempolvar su fantasma para obtener prerrogativas de la Curia que, de igual manera, facultaron al rey para ejercer como «imperator in regno suo»[315]. Según Galasso, hubo poco empeño en introducir la Inquisición, pues se trató de testar la correlación de fuerzas existente y evaluar, en un momento preciso, la solidez de la autoridad de la corona[316]. A nuestro juicio, una encuesta de esta naturaleza era improcedente y demasiado costosa de limitarse sólo a un *test*, se puso en grave riesgo la posesión del reino, y si no se cubrieron todos los objetivos planteados no fue por falta de ganas, sino por la oportunidad del momento. Tal vez haya que interpretar que el abandono de las propuestas más radicales de reforma fuera inducido, fundamentalmente, por la perspectiva de una pronta e incierta sucesión, que impedía que los cambios adquiriesen consistencia dado el creciente ambiente de provisionalidad del gobierno.

2.3.2. *La agonía del régimen fernandino (1512-1516)*

En 1512, Fernando el Católico se hallaba en su plenitud, Pedro Mártir de Anglería celebraba al rey como «excelente estratega» y, con la conquista de Navarra, lo encuadraba en el cénit de su poder y gloria[317]. Pero, a pesar del tono triunfante, la avanzada edad del rey y sus dificultades para engendrar un heredero hacían que se mirara con preocupación hacia los Países Bajos y se escrutasen con atención los humores de la corte del príncipe Carlos[318]. Así mismo, en la correspondencia del humanista italiano comienzan a menudear las informaciones sobre la salud del rey, cada vez más obsesivas reflejando un clima de ansiedad e incertidumbre que suponía el bloqueo de la vida política de la corte, por una parte porque las expectativas de futuro se hallaban momentáneamente fuera de ella y la precaria salud del rey aconsejaba buscar la fortuna lejos de su séquito, pero por otra, el rey no cejaba en su empeño por conseguir un sucesor, lo cual imposibilitaba toda pretensión de abandono para quien quisiese medrar: «El Rey Católico está en extremo deseoso de tener prole, principalmente masculina, a la cual dejar sus reinos paternos hereditarios, como a heredero más próximo que lo es su nieto Carlos. Si con justicia o sin ella está irritado contra su yerno Felipe, en primer lugar, y luego, por causa de él, con su nieto Carlos, y si en realidad está enfadado, allá ellos con sus juicios. Ya tengo fatigados los oídos con las quejas que me vienen de ambas partes» [319].

---

[312] B. DE TERRATEIG, I, pág. 214.

[313] T. PEDIO. págs. 206-7; B. DE TERRATEIG, I pág. 214.

[314] El rey a Vich, Logroño 26 de octubre de 1512; B. DE TERRATEIG, II, pág. 242.

[315] Esto dejaría una fuerte impronta en el pensamiento jurídico napolitano, donde perdura la identidad de «imperio» y «Dos Sicilias», como se ve en el prólogo de las *Consuetudines Neapolitanae* (Venecia 1588) en una cuidada edición a cargo de Pietro DUSINELLI: «Rex noster in isto Regno non recognoscit superiore (...). An autem Rex noster Catholicus invictissimusque recognoscat in Regno Siciliae Superiorem? claru est q. non; dicit hoc Aud. in pluribus locis, quia est monarcha in Regno suo, ut in prima rub. II et plus iuris habet in Regno quam Imperator in Imperio».

[316] G. GALASSO, pág. 143.

[317] Carta al marqués de los Vélez, Logroño 29 septiembre de 1512, CODOIN vol.11, pág. 66.

[318] Pedro Mártir de Anglería a Luis Hurtado de Mendoza, 13 de enero de 1513, vol.11, págs. 101-102.

[319] A Luis Hurtado de Mendoza, 13 de noviembre de 1513, vol.11, págs. 137-138.

En un régimen de gobierno personal y en un clima de incierta sucesión, la decadencia del rey anunciaba una crisis en la que los altos dignatarios de la corte, la Casa y la familia real se hallaban embargados por la preocupación de su supervivencia política una vez que faltara el soberano. Había además varias posibilidades abiertas que hacían mas exasperante la ansiedad de los cortesanos, por una parte estaba la corte del príncipe Carlos, vetada y cerrada a los hombres más significados en la confianza de Fernando el Católico (y hacia la que éste profesaba un profundo rencor)[320], por otra, estaba el círculo de allegados a la reina Germana de Foix que, en caso de alumbrar al deseado heredero, constituirían el núcleo de un gobierno de regencia (de hecho, fue elevada a la cima del poder al conferírsele en 1512 la lugartenencia general de la Corona)[321], una tercera opción la constituía el infante Fernando, a quien el rey pretendía ceder sus estados y, aun cuando ésto no se ejecutase, una decisión testamentaria del rey le confería –de momento– la regencia durante la vida de su madre, Juana I[322]. Por último, en el escenario sucesorio también figuraba Alfonso de Aragón, por quien su padre mostraba un profundo afecto y de quien siempre cabía esperar una posible legitimación y declaración como heredero. El arzobispo no ocultaba su aspiración a suceder a su padre, lo cual se hacía plausible por el creciente favor de que gozaba y la simpatía que despertaba entre los colaboradores más íntimos del Rey Católico[323].

Entre 1504 y 1516 Fernando el Católico permaneció casi todo el tiempo fuera de la Corona de Aragón, ya en Nápoles, ya en Castilla. Durante este tiempo, el peso del gobierno recayó en su esposa, Germana de Foix, y en su hijo, Alfonso de Aragón. En 1512, el arzobispo de Zaragoza fue reemplazado por la reina en la lugartenencia[324]. Podría deducirse que con ello se apartaba del poder a un aspirante al trono que era una amenaza para la reina, sin embargo no parece que el bastardo real quedara marginado, más bien al contrario, pues tuvo a su cargo las tareas más delicadas y comprometidas del gobierno como lo atestigua su participación en la defensa de Navarra y la articulación de la política a desarrollar para asegurar la posesión de dicho reino[325], la convocatoria y presidencia de las Cortes que habían de jurar a don Carlos como príncipe heredero[326] o la pacificación de los bandos y linajes aragoneses que se hallaban al borde de la guerra civil[327]. Dichas misiones las cumplió don Alfonso a satisfacción de su padre, y por ello es probable que crecieran los rumores en torno a sus altísimas aspiraciones. Pero no existía un consenso. Aun cuando en la corte del an-

[320] L. PFANDL, *Juana la Loca*, Buenos Aires 1937, págs. 93-96.

[321] J. M. DOUSSINAGE, *op. cit.*, pág. 212.

[322] Por el testamento hecho por el rey en Burgos, 2 de mayo de 1512, GALÍNDEZ DE CARVAJAL, *Anales breves del reinado de los Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel*, BAE, LXX, pág. 562.

[323] M. LASALA, *Reseña histórico-política del Antiguo Reino de Aragón*, Zaragoza 1865, pág. 233; J. DE BLANCAS, *Comentarios de las cosas de Aragón (1588)*, Zaragoza 1878, págs. 254– 255. Según el editor, entre los borradores manuscritos de Blancas, hay un esbozo de retrato del arzobispo redactado en los siguientes términos: «Alfonsus autem, filius ex Aldonza (ut diximus) Iborra procreatus, secreto lege agere in paternam regiam hereditatem tentavit. A magistratu namque Justitia Aragonum postulavit, quatenus adhibito ad eam rem solito Jurisfirmae remedio Carolo, ne se pro haerede gereret interdiceret: Quod rege sine filiis masculis legitimis decedente, nequaquam deceret, eum filium exhoeredem esse, qui ex soluto et soluta genitus fuisset. Magistratus vero petitionem minime aptam esse decernens, illam solita sui muneris declinatione statim effugit» (pag. 254 n.1). En cuanto a las responsabilidades y posición de poder del arzobispo véanse las cartas de éste a Pérez de Almazán (Zaragoza 17 de marzo de 1512, y de marzo de 1513 tocantes a Navarra, RAH, Salazar y Castro, A.13, fol.15, 124 y 128) y al rey (Monteagudo, 16 de marzo de 1512, *ibídem*, A.14, fol.10). Sobre las buenas relaciones con los privados del rey, especialmente Lope Conchillos y Pérez de Almazán, se conserva un buen número de testimonios en la Colección Salazar y Castro de la RAH, véanse: carta de Lope Conchillos a Miguel Pérez de Almazán (Zaragoza, 22 de septiembre de 1506, A.12, fol. 76), Alfonso de Aragón a Pérez de Almazán, (Zaragoza 31 de marzo de 1509, A.14, fol.7), del mismo al mismo (Zaragoza, 16 de marzo de 1513, A.14 fol. 129) e instrucciones del arzobispo a su agente en la corte del rey, el Dr. Luis López, prior de Ntra. Sra. del Pilar (Zaragoza 13 de abril de 1513, fols. 137-140).

[324] El nombramiento se efectuó en 1507, pero no se hizo efectivo hasta el 18 de mayo de 1512 cuando la reina juró ante las Cortes Generales de Monzón como lugarteniente general, J. MATEU IBARS, *Los virreyes de Valencia*, Valencia 1963, pág. 107.

[325] Fue uno de los principales defensores de la guerra y conquista de Navarra (carta a Almazán, Zaragoza 31 de marzo de 1509, RAH, Salazar y Castro, A.13, fol. 15), en cuanto a la defensa después de la conquista vid. disposiciones tomadas en marzo de 1513 (*ibídem*, A.14, fols. 124 y 128). Por último véase la defensa y autojustificación de la política seguida allí en su instrucción a Juan de Aragón, su embajador ante Carlos I, Zaragoza 7 de marzo de 1516 (en *ibídem*, A.16, fols. 17-20, reproducido en D. J. DORMER, *Anales de Aragón desde MDXXV hasta MDXL*, Zaragoza 1697, págs. 38-39, y también en CDCV, I, págs. 52-53).

[326] Alfonso de Aragón a Fernando el Católico, Egea de los Caballeros, 11 de junio de 1513, RAH, Salazar y Castro, A.14, fols. 153-154.

[327] Alfonso de Aragón a Miguel Pérez de Almazán, s.d. 1513, RAH, Salazar y Castro, A.14, fol. 181.

ciano monarca se intentaba por todos los medios trazar una sucesión que garantizase la continuación del *statu quo*, la presión de los diferentes grupos en liza no presagiaban un cambio tranquilo.

En 1515, cuando se celebraban Cortes en Aragón, llegó a la corte una embajada de Adriano de Utrecht, preceptor del príncipe Carlos y que había sido enviada para notificar su mayoría de edad y tratar de resolver lo relativo a la sucesión de los reinos hispánicos. La embajada fue mal recibida, y se advirtió al enviado que se iba a impedir que el príncipe Carlos reinara mientras viviese su madre, doña Juana[328]. El embajador del príncipe hubo de aparentar que aceptaba las duras condiciones exigidas por Fernando el Católico para dar curso al reconocimiento de su señor como heredero, que exigía que partiese inmediatamente a España y se pusiese bajo la tutela del rey, que no firmase alianzas con otros soberanos y que todos los españoles residentes en su corte fueran inmediatamente expulsados. Era difícil creer que llegaran a materializarse tan abultadas concesiones, al fin y al cabo, la salud de Fernando el Católico se hallaba tan deteriorada que no se creía que llegase a ver en vida la respuesta de su nieto[329].

Mientras tanto, crecía el número de sus súbditos y vasallos que, contra la voluntad del rey, acudían a la corte flamenca para asegurar su futuro y también había un buen número de cortesanos españoles que mantenían correspondencia con Flandes e iban estableciendo contactos y negociaciones con aquella corte por sí o por medio de agentes e intermediarios. Bullían las negociaciones de una a otra parte, la aceptación o no de la regencia del príncipe funcionó como moneda de cambio para ir buscando una solución consensuada, siendo notorio el tráfago de embajadas que acudían a Malinas, como queda de manifiesto cuando el Parlamento de Nápoles decide enviar en 1515 un agente a los Países Bajos para que defienda los intereses del reino y negocie con aquella corte[330].

Al tiempo que el rey marchaba «con paso acelerado al fin de su vida», su corte caminaba también hacia la disolución[331]. A lo largo de 1515 reinó un estado de confusión que puede interpretarse como un auténtico vacío de poder. La señal más clara la constituyeron las Cortes de Calatayud, un singular barómetro para medir el estado existente en la Corona de Aragón; y es que las Cortes se saldaron con un sonoro y sorprendente fracaso para la corona, al ser desatendidas sus demandas de servicio que se reservaron para el sucesor de Fernando[332]. Era el reconocimiento de la debilidad de la corte y del desinterés de las elites para favorecer a un gobierno del que ya no esperaban nada, prefiriendo esperar a que los acontecimientos dictasen la oportunidad de sacar mejor provecho a su servicio. Para mayor perplejidad, el instigador de dicha decisión había sido uno de los principales ministros del rey, el vicecanciller Antonio Agustí, el cual fue detenido el 13 de agosto bajo confusas acusaciones de pretender mantener relaciones sexuales con la reina. La razón verdadera era que el vicecanciller había seguido el dictado de Bruselas y estorbó la concesión del servicio para mermar y obstruir los fondos de la corte en un momento crítico[333].

Mientras tanto, Alfonso de Aragón (nombrado lugarteniente general de Cataluña en 1514) iba tomando posiciones. No cabe duda de que la lucha iniciada con el encarcelamiento de Agustí iba a propalarse en otros ámbitos, recrudeciéndose la actividad procesal de la Inquisición en la corte, incoándose sonoros procesos al lugarteniente del tesorero real, Jaime de Casafranca[334], y al regente de la cancillería Micer Franch, también detenidos en 1515[335]. El partido fernandino, con el arzobispo a la cabeza, siguió una estrategia agresiva para forzar un punto de acuerdo entre quienes poseían el poder y quienes, en los Países Bajos, se esforzaban por

[328] P. MEXÍA, *Historia del emperador Carlos V*, ed. de J. M. MATA CARRIAZO, Madrid 1945, pág. 48; P. DE SANDOVAL, *Historia de la vida y hechos del emperador Carlos V*, Madrid 1955, I, págs. 18-19.

[329] Pedro Mártir de Anglería al marqués de Mondéjar, 22 de enero de 1515, CODOIN, vol.11, págs. 211-214.

[330] P. DUSINELLI, *Privilegi et Capitoli concesse alla fidelissima città e Regno di Napoli*, Venetia 1588, fol. 70v.

[331] Pedro Martir de Anglería al marqués de Mondéjar, 22 de enero de 1515, CODOIN, vol.11, págs. 211-214.

[332] La situación era tan insólita que el rey se vio forzado a abandonar Castilla y dirigirse personalmente a Aragón: «En un repentino arranque vinimos desde Aranda a Segovia, y en otro más repentino, todavía a largas jornadas, paramos en Calatayud», Pedro Mártir de Anglería al marqués de Mondéjar, 14 septiembre 1515, CODOIN, vol.11, págs. 184-185.

[333] Anglería calificó la detención y confinamiento de Agustí en Simancas como «muy afrentosa» (16 de agosto de 1515, CODOIN, vol.11, pág. 184). Sobre este particular, P. DE SANDOVAL, I, pag.59, H. KENISTON, *Francisco de los Cobos, secretario de Carlos V*, Madrid 1980, pág.21; DEL ARCO, pág.69; P. MOLAS RIBALTA, *Catalunya i la Casa de Austria*, Barcelona 1996, págs. 76-77.

[334] M. MENÉNDEZ PELAYO, *Historia de los heterodoxos españoles*, Madrid 1980, I, pág. 641; papeles del proceso, datado en 1515 en CODOIN, Aragón, XXVIII, págs. 170 y ss.

[335] CODOIN, Aragón, XXVIII, págs. 214-221.

conquistarlo. Habiéndose constatado la fuerza del «partido flamenco», la táctica desarrollada consistía en forzar a la corte de Carlos a aceptar una transición condicionada desde la corte de Fernando y lo mismo que desde Bruselas se explotaba la desunión existente en la corte fernandina también desde ésta se quiso contrarrestar el golpe utilizando las divisiones partidarias existentes en aquella, eligiendo como interlocutora a Margarita de Austria (recién desalojada del poder por el «golpe palaciego» que declaró la mayoría de edad de Carlos)[336]. El efecto fue contrario a la conciliación y la corte flamenca reaccionó con visibles signos de disgusto y de hostilidad[337].

Aun cuando el diálogo estuviera roto, había un raro consenso a la hora de apartar al infante Fernando del camino de la regencia, pues obstaculizaba tanto a Cisneros como a Alfonso de Aragón en su ambición para ocuparla. El infante –por su corta edad y por defecto de sus servidores– no había aglutinado en torno a sí una alternativa, ni era cabeza de partido, ni suscitaba adhesiones unánimes, todo indica que su candidatura a la regencia era un instrumento útil para negociar con la corte flamenca y obligarla a aceptar una solución de compromiso. Así mismo, el testamento vigente del rey, el famoso testamento de Burgos de 1512, no dejaba ningún resquicio para negociar, pues en caso de producirse la muerte del rey Fernando, su nieto «español» asumiría automáticamente la regencia y tanto Cisneros como don Alfonso quedarían fuera de la escena política.

Mientras se agravaba la enfermedad del rey se hacía más urgente la modificación de sus últimas voluntades (en coincidencia, por cierto, con lo que anhelaba el agente del príncipe Carlos, Adriano de Utrecht). Como señala la mayor parte de los historiadores y cronistas del periodo, Fernando el Católico estaba convencido de que el príncipe don Carlos nunca vendría a sus posesiones de España, lo cual perjudicaría a los reinos presa de los intereses y la ambición de los cortesanos del séquito de su nieto. Así mismo, era consciente de que al no ser el infante Fernando el sucesor legítimo podía sumirse a las dos coronas en una grave y profunda crisis, no descartándose una guerra civil[338]. La presión del séquito del rey, buscó una solución que forzase al príncipe Carlos a negociar, otorgándosele la regencia de forma condicionada; mientras estuviese ausente y no jurase ante las Cortes el cardenal Cisneros ejercería la regencia en Castilla y el arzobispo de Zaragoza en la Corona de Aragón[339]. Se confirmaba que, mientras viviese la reina Juana, sería imposible para el príncipe acceder a la plena soberanía, garantizándose el *statu quo* existente pues, para cuando heredase el trono, el tiempo habría permitido el acoplamiento entre el nuevo soberano y sus súbditos. De hecho, lo que más preocupaba al Rey Católico era que no hubiese alteraciones, que los oficiales de la Casa de Castilla y de la Casa de Aragón permaneciesen en sus puestos y que no se diese entrada, o se restringiese al máximo, la de los miembros del séquito de don Carlos[340].

Algo que indica que el cambio fue un hábil golpe de último momento, fue el secretismo con que se hizo, a espaldas del infante Fernando y de la reina Germana de Foix (que se hallaba en Barcelona presidiendo las Cortes de Cataluña), siendo sus beneficiarios directos tanto Cisneros como Alfonso de Aragón. Este último obtuvo, pocas horas después de la firma del nuevo testamento, la lugartenencia general de la Corona de Aragón, poder con el que apartaba a la reina de la dirección de los asuntos políticos en una transición compleja y difícil[341], el rápido proceso de encumbramiento de don Alfonso parecía hallarse ya encarrilado justo 24 horas antes de que el rey Fernando el Católico falleciera camino de Guadalupe, en la villa de Madrigalejo,

---

[336] El 30 de diciembre, el rey instruyó a Juan de Lanuza para que se dirigiera a tratar la sucesión con Margarita de Austria. CDCV, I, pág. 49 n.4. Sobre el golpe palaciego que elevó al archiduque Carlos a la mayoría de edad y liquidó la regencia de Margarita de Austria en los Países Bajos véase infra, el trabajo de Raymond Fagel.

[337] A.W. LOVETT, «La herencia de los Habsburgos», *La España de los primeros Habsburgos (1517-1598)*, Barcelona 1989, págs. 26-28.

[338] J. ZURITA, VII y VIII, pág. 303, indica la preocupación del Rey Católico, que temía que si cuando falleciese «no se hallase el príncipe presente no solamente los (reinos) de España mas los de Italia pasarían tanto riesgo que no sabía cómo se pudiesen sostener en una sucesión»; P. DE SANDOVAL, I, pág. 61.

[339] P. DE SANDOVAL, I, pág. 62. El testamento de Fernando el Católico en Ricardo del ARCO *op. cit.*, apéndice, y en DORMER *op. cit.*, págs. 393 y ss.

[340] P. SANDOVAL, I, págs. 62-63.

[341] *Ibídem*, pág. 62; V. BLASCO DE LANUZA, *Anales de Aragón*, Zaragoza 1622, págs. 136-137; J. MATEU IBARS, «Nóminas y cronología de los virreyes de los estados de Aragón en el siglo XVI», *VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Valencia 1973, I, pág. 237; E. DURÁN, «Alfonso de Aragón», *Gran Enciclopedia Catalana*, Barcelona 1970, II, pág. 348.

el 23 de enero de 1516. Así, antes de asumir la regencia consignada en el testamento, el prelado ya detentaba el poder con la gobernación, previendo quizá que no se aceptase la última voluntad del rey y disponiendo, por tanto, de la autoridad para hacerla efectiva[342]. No era fácil sustraerse a la sospecha, el secretario Calcena, poco afecto al arzobispo, escribió a Cisneros: «Asimismo ay algunas cosas que proveher tocante a lo de Aragón y aunque su alteza mandó que el arzobispo de Zaragoza sea governador de los reynos de la Corona de Aragón, me parece que por ser ynteresse de la Reyna nuestra Señora y del señor príncipe assi aquello como esto no se ha de dexar a beneficio de natural, porque en lo de Aragón ay poco consejo y poca prudencia y codicia de ynterese y no buenas voluntades»[343].

[342] Alfonso de Aragón a Juan de Aragón, 7 de marzo de 1516, CDCV, I, págs. 53-54.

[343] Calcena a Cisneros, Guadalupe 28 de enero de 1516, V. DE LA FUENTE, *Cartas de los secretarios del Cardenal Cisneros (1516-1517)*, Madrid 1876, pág. 251.